



## Panorama actual sobre el aborto en México

Irma Kánter Coronel

### DIRECCIÓN GENERAL DE ANÁLISIS LEGISLATIVO

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de las y los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República

## Panorama actual sobre el aborto en México

**Autora:**

Irma Kánter Coronel

**Diseño editorial:** Denise Velázquez Mora

**Cómo citar este documento:**

Kánter Coronel, I. (2021). “Panorama actual sobre el aborto en México” *Cuaderno de investigación* No. 84, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad México, 66p.

Biblioteca digital del Instituto:

<http://bibliodigital.senado.gob.mx>

D.R.©

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ,  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
Donceles 14, Colonia Centro  
Alcaldía Cuauhtémoc  
06020, Ciudad de Mexico

## Panorama actual sobre el aborto en México

Irma Kánter Coronel<sup>1</sup>

### Síntesis

- Los datos disponibles sobre el número de abortos que ocurren anualmente en México son “insuficientes y limitados” debido al carácter clandestino y estigmatizado que esta práctica tiene en distintos entornos geográficos y socioeconómicos.
- Especialistas en el tema coinciden en señalar que la penalización del aborto en nuestro país no ha evitado su práctica.
- Alrededor de 54 por ciento del total de embarazos no planeados en México se resuelve mediante un aborto inducido, lo que en términos absolutos se traduce en alrededor de un millón de abortos de este tipo anualmente (1,026,000 en 2009) (Juárez *et al.*, 2012).
- La práctica del aborto es más frecuente en las jóvenes, unidas y no unidas, sexualmente activas de menos de 25 años.
- Poco más de un tercio (36 por ciento) de las mujeres con abortos inducidos tienen complicaciones que requieren atención médica; y esta proporción se incrementa hasta 45 por ciento en el caso de las mujeres rurales pobres del país.
- Generalmente, un aborto clandestino es inseguro y pone en riesgo la salud y la vida de las mujeres y personas gestantes.
- El aborto se ubica en el quinto lugar de las causas de morbilidad materna extremadamente grave y sus complicaciones desencadenaron 7.5 por ciento (2,408) del total de las muertes maternas (32,284) registradas en México entre 1990 y 2016.
- Una de las principales causas fundamentales del aborto inducido es el embarazo no planeado.
- En México, la regulación sobre el aborto se realiza tanto a escala federal como local, sin embargo, esta regulación es heterogénea y desigual, lo que afecta los derechos de las mujeres y personas gestantes.
- En 26 estados del país se penaliza el aborto (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas), mientras que seis entidades han despenalizado su práctica cuando hay hasta 12 semanas máximo de gestación: Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo, Veracruz, Coahuila y Baja California.
- En los estados donde la interrupción del embarazo se considera un delito las mujeres y las personas gestantes enfrentan penas privativas de la libertad que van desde un mínimo de 15 días de prisión en el estado de Tlaxcala hasta un máximo de seis años en el caso de Sonora, además de multas, trabajo comunitario, tratamiento médico y/o psicológico.
- En Baja California Sur la pena de prisión de seis meses a dos años se puede sustituir por trabajo a favor de la comunidad hasta por 200 jornadas.

---

<sup>1</sup> Investigadora B de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Datos de contacto: (55) 5722-4800 extensión 2056, [irma.kanter@senado.gob.mx](mailto:irma.kanter@senado.gob.mx)

- También en el estado de Morelos la pena de prisión, que va de uno a cinco años, así como la multa estipulada de 20 a 200 días, se pueden sustituir por tratamiento médico o psicológico.
- En Campeche y Michoacán, que también tipifican el aborto como delito, las sanciones que establecen no son privativas de la libertad, sino de trabajo en favor de la comunidad. En Campeche de 24 a 72 jornadas, en tanto que en Michoacán de seis meses a un año.
- En los 26 estados donde el aborto es considerado un delito y en el Código Penal Federal se establecen siete excluyentes de responsabilidad penal o causales de no punibilidad, cuya inclusión se determina a escala local.
- La única causal vigente en el orden normativo para tener acceso a un aborto legal en los 26 códigos penales locales y en el Código Penal Federal es en el caso de un embarazo producto de una violación sexual.
- En 24 estados del país y en el Código Penal Federal se permite el aborto de manera legal cuando la salud o la vida de la mujer corren peligro: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- Diez estados permiten el aborto legal en caso de malformaciones graves del producto: Baja California Sur, Colima, Chiapas, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán.
- La inseminación artificial no consentida es otra causal de exclusión o no punibilidad para la interrupción del embarazo en los estados de Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.
- A escala nacional, en 20 estados el aborto no se penaliza como consecuencia de un acto involuntario, no premeditado o accidental: Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- En Michoacán y Yucatán contemplan como causal de exclusión o no punibilidad del aborto las razones económicas graves.
- Aguascalientes, Guanajuato y Querétaro tienen la legislación más restrictiva en materia de aborto, pues solamente lo permiten en caso de violación o por una conducta imprudencial por parte de la mujer (Guanajuato y Querétaro), y Aguascalientes por violación o cuando la vida de la mujer corre peligro.
- Michoacán es el único estado del país que en su Código Penal contempla las siete causales de exclusión o no punibilidad del aborto.
- En 21 estados han llevado reformas constitucionales para tutelar la vida desde el momento de la concepción y/o fecundación, entre los que se encuentran Oaxaca, Veracruz y Baja California, que han despenalizado la interrupción del embarazo hasta las primeras 12 semanas de gestación.
- En 14 estados las reformas constitucionales para tutelar el derecho a la vida se realizaron entre 2008 y 2009.
- Aguascalientes fue el último estado en reformar su constitución el 28 de marzo de 2012 para reconocer el derecho a la vida desde la concepción.

- En el caso de Sinaloa, el Pleno de la SCJN invalidó la porción normativa del artículo 4° Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establecía que “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte”, al considerar “que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de ‘persona’ y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General” (SCJN, 2021i: s/p).
- LA SCJN reconoció también que esta norma impugnada es inconstitucional debido a que con la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto se adoptan medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes (SCJN, 2021i).
- En seis entidades federativas la interrupción del embarazo es legal hasta las 12 semanas de gestación: Ciudad de México (1997), Oaxaca (2019), Hidalgo (2021), Veracruz (2021), Baja California (2021) y Coahuila (2021); este último estado por mandato de la SCJN.
- En la Legislatura LXIV (2018-2021) se presentaron cinco iniciativas legislativas sobre el tema del aborto en el Senado de la República, las cuales se encuentran pendientes de dictaminación en las distintas Comisiones, entre ellas, Derechos Humanos, Estudios Legislativos; Estudios Legislativos, Primera; Justicia, Para la Igualdad de Género, Puntos Constitucionales y Salud.
- A estas cinco iniciativas se suman dos iniciativas más presentadas hasta el momento en el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de la LXV Legislatura (2021-2024), que se instaló el 1 de septiembre de 2021.
- Senadoras y senador de diversos Grupos Parlamentarios: Alejandra del Carmen León Gastélum (PT); Martha Lucía Micher Camarena (Morena); Cora Cecilia Pinedo Alonso (PT); Indira Kempis Martínez (MC); Nadia Navarro Acevedo (PAN); Imelda Castro Castro (Morena); Claudia Ruiz Massieu Salinas (PRI); Alejandra Lagunes Soto Ruiz (PVEM); Patricia Mercado Castro (MC); Eunice Renata Romo Molina (PES), y Miguel Ángel Mancera (PRD), suscribieron la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Salud y el Código Penal Federal.
- Cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportan al 30 de septiembre, 547 carpetas de investigación abiertas en las agencias del Ministerio Público y referidas por las procuradurías generales de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas sobre el “delito de aborto”. El Estado de México (124), Nuevo León (95) y la Ciudad de México (69) son las entidades con el mayor número de carpetas abiertas. Estas tres entidades concentran cerca de 53 por ciento de tales carpetas en los primeros nueve meses de 2021.
- En todo el territorio nacional, las mujeres y las personas gestantes deberían tener los mismos derechos a la interrupción voluntaria del embarazo y el mismo acceso a servicios legales, seguros y gratuitos, en particular las más desprotegidas.
- La criminalización del aborto constituye una violación a los derechos humanos fundamentales, que termina discriminando y lastimando a las mujeres más vulnerables y pobres del país.

## Presentación

En los últimos meses el tema de la interrupción voluntaria del embarazo ha ocupado un lugar preponderante en México debido a la confluencia de tres factores ampliamente reconocidos por su incidencia en la agenda de los derechos humanos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar para que puedan decidir en condiciones legales, libres y con dignidad sobre la interrupción del embarazo y hacerlo efectivo mediante políticas de salud con servicios seguros, accesibles y gratuitos. El primer factor lo constituyen los movimientos feministas, la llamada “ola verde”, que en reiteradas ocasiones han tomado las calles de diversas ciudades del país para exigir el reconocimiento del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes.

El segundo factor lo representan las reformas legislativas aprobadas en fechas recientes por los Congresos de los estados de Hidalgo (junio), Veracruz (julio) y Baja California (octubre) sobre la despenalización del aborto hasta las 12 semanas de gestación, en tanto que el tercer factor corresponde a las tres sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La primera de estas sentencias, que por la relevancia y trascendencia que tiene ha sido considerada histórica no sólo en México sino también en diversos países de la región, se discutió los días 6 y 7 de septiembre a raíz de la Acción de inconstitucionalidad 148/2017, interpuesta por la entonces Procuraduría General de la República (PRG), demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila que penalizaba el aborto autoprocurado o consentido (SCJN, 2021h). La sentencia del Pleno fue declarada por unanimidad la inconstitucionalidad de la criminalización del aborto de manera absoluta y pronunciarse a favor de garantizar el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a decidir sobre la interrupción del embarazo sin que ello implique enfrentar consecuencias penales. Es de señalar también que este fallo obliga a todas y todos los jueces del país, tanto federales como locales, a no procesar a las mujeres y personas con capacidad de gestar que decidan interrumpir el embarazo (SCJN, 2021a; SCJN, 2021b).

La segunda resolución del 9 de septiembre de la SCJN fue a favor de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes al invalidar la porción normativa del artículo 4° Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establecía la tutela del derecho a la vida “*desde el momento en que un individuo es concebido [...] hasta su muerte*”. El Pleno de la Corte Máxima consideró que las entidades federativas no tienen la facultad para definir el origen de la vida humana, el concepto de “persona” y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde exclusivamente a la Constitución Federal (SCJN, 2021c). La SCJN también subrayó que es inconstitucional pretender otorgarle el estatus de “persona” a un embrión o feto y, con ello, adoptar medidas que restringen el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes, explicó la Corte (2021i).

La tercera sentencia de las y los ministros de la SCJN, también de extraordinaria relevancia y que complementa las dos resoluciones sobre el aborto y el derecho de las mujeres y de las personas gestantes a interrumpir su embarazo, es la objeción de conciencia. La sentencia invalida la objeción de conciencia establecida en el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud (LGS) al considerar que faltan lineamientos para que este derecho del personal de salud no vulnere el derecho a la salud de las personas, exhortando al Congreso de la Unión para que vuelva a legislar sobre el tema (SCJN, 2021e; SCJN, 2021f, SCJN, 2021j).

Este documento tiene como propósito proporcionar un panorama general sobre la interrupción del embarazo en México. Se divide en cuatro apartados: el primero hace referencia a las estimaciones que sobre el aborto se han realizado en nuestro país como una aproximación para conocer las dimensiones que este evento tiene en la sociedad mexicana. El segundo aborda las legislaciones vigentes sobre el aborto en los ámbitos local y federal. Por su parte, el tercero contiene siete iniciativas legislativas que sobre la interrupción del embarazo se han presentado en el Senado de la República durante la LXIV Legislatura (2018-2021) y en lo que va del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio de la LXV Legislatura (2021-2024); en tanto que el cuarto y último apartado se destina a comentarios finales.

En la parte final del documento se incluye un Anexo con las iniciativas legislativas sobre el aborto que se encuentran en proceso de análisis y de dictaminación por los órganos senatoriales correspondientes; los referentes normativos que regulan el aborto a escala federal y en cada una de las 32 entidades federativas del país, así como los estados y las reformas constitucionales que se han llevado a cabo para “tutelar el derecho a la vida desde la concepción”.

## I. Las cifras sobre aborto en México

Los datos disponibles sobre el número de abortos que se realizan anualmente en México son “insuficientes y limitados” debido al carácter clandestino y estigmatizado que esta práctica tiene en distintos entornos geográficos y socioeconómicos. Los principales datos sobre la interrupción voluntaria del embarazo provienen de algunas estimaciones, entre las cuales se identifica el trabajo de Juárez *et al.*, publicado en 2012 por el Guttmacher Institute y El Colegio de México. De acuerdo con este estudio, la penalización del aborto en México no evita su práctica, ya que alrededor de 54 por ciento del total de embarazos no planeados en México se resuelve mediante un aborto inducido, lo que en términos absolutos se traduce en alrededor de un millón de abortos inducidos anualmente (1,026,000) y en una tasa de 38 abortos por 1,000 mujeres de 15 a 44 años en 2009.

Según estos autores, la práctica del aborto es más frecuente en las jóvenes, unidas y no unidas, sexualmente activas de menos de 25 años, lo que es un claro indicio de que retrasan la primera maternidad en un contexto de uso limitado de la anticoncepción moderna a estas edades, en particular entre las de 15-19 años. Y poco más de un tercio (36 por ciento) de las mujeres con abortos inducidos tienen complicaciones que requieren atención médica; proporción que se incrementa hasta 45 por ciento en el caso de las mujeres rurales pobres del país.

*Cuando las mujeres sufren complicaciones derivadas de un aborto inseguro, necesitan obtener atención médica sin demora. Desafortunadamente, no todas las mujeres mexicanas que necesitan atención postaborto la pueden obtener. Por ejemplo, puede ser que vivan demasiado lejos de un hospital o que no tengan los medios para llegar a él, que estén demasiado débiles para llegar a tiempo al hospital, que carezcan del dinero para pagar por los servicios, que prefieran que nadie se entere de su intento de abortar, o simplemente que no sepan que necesitan atención médica (Juárez et al., 2012: 16).*

Generalmente un aborto clandestino es inseguro, y de acuerdo con los resultados presentados por Juárez *et al.* (2012) en su estudio, poco más de un tercio (36 por ciento) de las mujeres con abortos inducidos tienen complicaciones de salud que requieren atención médica. Esta proporción se incrementa hasta 45 por ciento en el caso de las mujeres rurales pobres. En suma, el “grado del riesgo de un aborto clandestino está fuertemente relacionado con la capacidad económica de la mujer para pagar el procedimiento y con la facilidad para acceder al personal médico capacitado” (Juárez *et al.*, 2012: 15).

Cifras del Centro Nacional Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR) de la Secretaría de Salud (SSa) indican que el aborto se ubica en el quinto lugar de las causas de morbilidad materna extremadamente graves y sus complicaciones generan 7.5 por ciento (2,408) del total de las muertes maternas (32,284) registradas en México entre 1980 y 2016 (CNEGSR; 2021). Sin embargo, como han señalado diversos analistas en el tema:

*[...] cualquiera que sea la estimación de muerte materna por aborto inseguro que se consulte, éste sigue siendo un problema de salud pública en cuanto que afecta la salud y bienestar de miles de personas y sus familias y representa una fuente de riesgo que, como ha demostrado la experiencia de muchos países, puede evitarse si se siguen las mejores prácticas, es decir, si se garantiza tanto servicios seguros y accesibles como programas de prevención integrales, programas de planificación familiar y educación sexual científica (Lerner, Guillaume y Melgar, 2016: 16).*

Al igual que en muchos otros países del mundo, una de las causas fundamentales del aborto es el embarazo no planeado. La relevancia de este factor queda plenamente reconocida cuando Juárez *et al.* señalan que detrás de cada aborto inducido hay un embarazo no planeado. Estos autores estiman que más de la mitad (55 por ciento) de los embarazos que ocurren anualmente en México son embarazos no planeados (1.9 millones), y de ellos cerca de 54 por ciento termina en un aborto inducido (1.02 millones) (Juárez *et al.*, 2012).

## II. Marco legal sobre el aborto en las entidades federativas

En México, la regulación del aborto es restrictiva tanto en el ámbito federal como en el estatal; en 26 estados del país la interrupción del embarazo es considerada un delito (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas). En consecuencia, las mujeres y las personas gestantes que interrumpen su embarazo se enfrentan a penas privativas de la libertad que van desde un mínimo de 15 días de prisión en el estado de Tlaxcala hasta un máximo de seis años en el caso de Sonora, además de multas, trabajo comunitario, tratamiento médico y/o psicológico (véase Cuadro 1).



**Cuadro 1. Sanciones impuestas en el Código Penal Federal y en 26 códigos penales a las mujeres que interrumpen el embarazo**

Estado	Privación de la libertad	Multa	Otra sanción
<b>Nacional</b>	6 meses a 1 año de prisión		
<b>Aguascalientes</b>	1 a 3 años de prisión	40 a 80 días de multa	
<b>Baja California Sur</b>	6 meses a 2 años de prisión o trabajo a favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas		
<b>Campeche</b>			De 24 a 72 jornadas de trabajo a favor de la comunidad
<b>Colima</b>	2 a 4 años	Importe equivalente de 50 a 60 unidades de medida y actualización	
<b>Chiapas</b>			Atención integral con perspectiva de género
<b>Chihuahua</b>	6 meses a 3 años		
<b>Durango</b>	1 a 3 años	72 a 216 veces la Unidad de Medida y Actualización	
<b>Guanajuato</b>	6 meses a 3 años	5 a 30 días de multa	
<b>Guerrero</b>	1 a 3 años		
<b>Jalisco</b>	4 meses a 1 año		
<b>Estado de México</b>	1 a 3 años. Y si lo hiciera para ocultar su deshonra, de impondrá de 6 meses a 2 años		
<b>Michoacán</b>			6 meses a 1 año de trabajo a favor de la comunidad
<b>Morelos</b>	1 a 5 años	20 a 200 días de multa	
<b>Nayarit</b>	4 meses a 1 año	Hasta de 20 días	
<b>Nuevo León</b>	6 meses a 1 año		
<b>Puebla</b>	6 meses a 1 año		
<b>Querétaro</b>	1 a 3 años		
<b>Quintana Roo</b>	6 meses a 2 años		
<b>San Luis Potosí</b>	1 a 3 años	100 a 300 días del valor de la Unidad de Medida y Actualización	
<b>Sinaloa</b>	3 meses a 3 años		
<b>Sonora</b>	1 a 6 años	20 a 200 Unidades de Medida y Actualización	
<b>Tabasco</b>	6 meses a 3 años		
<b>Tamaulipas</b>	1 a 5 años, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral		
<b>Tlaxcala</b>	15 días a 2 meses	18 a 36 días de salario mínimo	
<b>Yucatán</b>	3 meses a 1 año. El juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral		
<b>Zacatecas</b>	4 meses a 1 año		

Fuente: Elaboración propia a partir de Anexo, Cuadro 4.

En los códigos penales de estos 26 estados que penalizan el aborto se identifican casos particulares. Por ejemplo, Baja California Sur, donde la pena de prisión de seis meses a dos años se puede sustituir por trabajo a favor de la comunidad hasta por 200 jornadas. De igual forma, el Código Penal de Morelos establece que los años de prisión de uno a cinco años por interrupción del embarazo y la multa de 20 a 200 días se pueden sustituir por tratamiento médico o psicológico (Cuadro 1).

En Campeche y Michoacán, que también tipifican el aborto como delito, las sanciones que establecen no son privativas de la libertad. La sanción estipulada en los códigos penales de estos dos estados el trabajo es en favor de la comunidad: en Campeche, de 24 a 72 jornadas de trabajo, en tanto que en Michoacán de seis meses a un año.

Por su parte, el Código Penal de Chiapas establece que a la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto (artículo 183) se le someterá a la atención integral con perspectiva de género siempre que lo solicite, pero sin especificar mayor detalle. Al respecto, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE, 2018b) reconoce que, si bien es positivo que estos estados definan sanciones distintas a la prisión, no resulta claro lo que se pretende con el trabajo comunitario, tanto para la mujer, la persona gestante y/o la comunidad. En cuanto al caso de Chiapas, reconoce "...que la atención integral está sujeta a que la mujer la solicite, la criminalización del aborto implica que las mujeres denunciadas sean sometidas a un proceso penal, que, si bien no culmina en una sanción como tal, sí tiene repercusiones sociales y económicas en su vida" (GIRE, 2018b: 15).

## II. 1 Causales para la interrupción del embarazo

Los 26 estados que penalizan el aborto establecen una serie de excluyentes de responsabilidad penal o causales de no punibilidad. Es decir, hay circunstancias bajo las cuales no se considera como un delito la interrupción del embarazo, "*...lo que en la práctica se traduce en una situación de discriminación jurídica, pues las mujeres tienen más o menos derecho de acceder a un aborto bajo un marco legal, de acuerdo con su lugar de residencia*" (GIRE, 2018a: s/p).

En la revisión que se realizó al Código Penal Federal y a los Códigos de las entidades federativas se identificaron en total siete causales de exclusión o no punibilidad, las cuales se señalan en las siguientes líneas, así como los estados en que se encuentran vigentes:

- La primera causal legal contemplada en todo el país es cuando el embarazo es producto de violación sexual. De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005, toda víctima de violación sexual tiene derecho a que se le garantizará el acceso a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo sin que se le condicione su prestación al cumplimiento de requisitos previos, como la presentación de una denuncia ante la autoridad ministerial. Sin embargo, los códigos penales de siete estados establecen como requisito para el acceso a la interrupción del embarazo en caso de violación la "comprobación de los hechos", es decir, la denuncia ante el ministerio público (véase Cuadro 2).

**Cuadro 2. Excluyentes de responsabilidad penal o causales de no punibilidad del aborto según entidad federativa**

Estado	Sin restricción de causales hasta la 12 semana de embarazo	Por violación	Inseminación artificial no consentida	Preservar la salud o la vida de la mujer embarazada	Cuando es consecuencia de un acto involuntario imprudencial o accidental	Alteraciones genéticas o congénitas que dañen la salud física o mental del embrión	Procreación asistida no consentida	Causas económicas
Nacional								
Aguascalientes								
Baja California								
Baja California Sur								
Campeche								
Coahuila*								
Colima								
Chiapas								
Chihuahua								
Ciudad de México								
Durango								
Guanajuato								
Guerrero								
Hidalgo								
Jalisco								
Estado de México								
Michoacán								
Morelos								
Nayarit								
Nuevo León								
Oaxaca								
Puebla								
Querétaro								
Quintana Roo								
San Luis Potosí								
Sinaloa								
Sonora								
Tabasco								
Tamaulipas								
Tlaxcala								
Veracruz								
Yucatán								
Zacatecas								

\* El artículo 199 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante decreto número 990, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de octubre de 2017, en su acápito y párrafo primero, en su porción normativa “Se excusará de pena por aborto y” fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017.

**Fuente:** Elaboración propia a partir de Anexo, Cuadro 5.

- 24 estados del país y el Código Penal Federal establecen como causal de exclusión o no punibilidad de la interrupción del embarazo cuando la salud o la vida de la mujer corran peligro (segunda causal): Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- Diez estados permiten la interrupción voluntaria del embarazo en caso de malformaciones graves del producto: Baja California Sur, Colima, Chiapas, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán.
- La inseminación artificial no consentida es otra causal de exclusión o no punibilidad para la interrupción del embarazo en los estados de Baja California Sur, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.
- Otra causal de no penalización del aborto en 20 estados es como consecuencia de un acto involuntario, no premeditado o accidental de la mujer: Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.
- Michoacán y Yucatán contemplan como causal de exclusión o no punibilidad del aborto las razones económicas graves.
- Michoacán considera como causal de aborto legal la procreación asistida no consentida.
- Aguascalientes, Guanajuato y Querétaro son los tres estados del país con una legislación más restrictiva en materia de aborto, solamente lo permiten por dos causas: cuando sea producto de una violación o por una imprudencia culposa en el caso de Guanajuato y Querétaro, y por motivos de una violación o cuando la vida de la mujer corre peligro.
- Michoacán es el único estado del país que en su Código Penal contempla las siete causales de exclusión o no punibilidad del aborto, como se ilustra en el Cuadro 2.

Es de señalar además que en 21 estados del país se han llevado a cabo reformas constitucionales para tutelar la vida desde el momento de la concepción y/o fecundación (véase Cuadro 3) y en 14 de estos estados las reformas a su Constitución Política se llevaron a cabo entre 2008 y 2009, es decir, poco tiempo después de que la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal despenalizara la interrupción del embarazo hasta la décimo segunda semana de gestión sin incurrir en el delito de aborto y el Pleno de la SCJN validara esta norma emitida. En opinión de analistas en el tema, estas reformas tuvieron como propósito “*limitar los derechos reproductivos de las mujeres y evitar el acceso al aborto legal y seguro, además de servir como obstáculo para futuros intentos por ampliar causales o despenalizar el aborto*” (GIRE, 2018a: s/p).

Dentro de estos 21 estados que han legislado sobre el “derecho a la vida desde el momento de la concepción” se encuentran Baja California, Oaxaca y Veracruz, que despenalizaron la interrupción del embarazo hasta las primeras 12 semana de gestación.

**Cuadro 3. Estado y fecha de la reforma constitucional para tutelar el derecho a la vida desde la concepción y/o fecundación**

Núm.	Estado y fecha de la reforma constitucional para tutelar el derecho a la vida desde la concepción y/o fecundación
1	Aguascalientes (29-mar-21)
2	Baja California (26-dic-08)
3	Colima (12-mar-09)
4	Chiapas (20-ene-10)
5	Chihuahua (oct-1994)
6	Durango (31-may-09)
7	Guanajuato (26-may-09)
8	Jalisco (2-jul-09)
9	Morelos (11-dic-08)
10	Nayarit (06-jun-09)
11	Nuevo León (11-mar-19)
12	Oaxaca (11-sep-09)
13	Puebla (3-jun-09)
14	Querétaro (18-sep-09)
15	Quintana Roo (15-may-09)
16	San Luis Potosí (3-sep-09)
17	Sinaloa (4-ago-21)
18	Sonora (28-sep-18)
19	Tamaulipas (23-dic-10)
20	Veracruz (23-nov-17)
21	Yucatán (7-ago-09)

**Fuente:** Elaboración propia a partir del Anexo, Cuadro 5

Además, otros congresos locales han presentado iniciativas legislativas para elevar a rango constitucional “el derecho a la vida desde la concepción”, como en el caso de Michoacán (Ibarra *et al.*, 2020). Sin embargo, “la inclusión de este tipo de cláusulas en las constituciones locales” resultan “constitucionalmente inadmisibles, precisamente, por su afectación a derechos fundamentales”, como reconoció el ministro Fernando Franco en las acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009, y señaló en su ponencia el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 9 de septiembre de 2021, para resolver sobre la “Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, promovidas por diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respectivamente, contra la fracción I del artículo 4 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa (SCJN, 2021).

En esta sesión el Pleno de la Corte invalidó la porción normativa del artículo 4° Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establecía que “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte”, al considerar “que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, el concepto de ‘persona’ y la titularidad de los derechos humanos, pues ello corresponde en exclusiva a la Constitución General” (SCJN, 2021i: s/p).

La Corte reconoció también que la norma impugnada es inconstitucional debido a que con la pretensión de otorgar el estatus de persona al embrión o feto se adoptan medidas restrictivas del derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y las personas gestantes (SCJN, 2021i).

## II. 2 Entidades federativas en las que el aborto es legal

A la fecha, cuatro entidades federativas han despenalizado el aborto hasta las 12 semanas de gestión. La primera despenalización se logró en abril de 2007 en el entonces Distrito Federal —hoy Ciudad de México (CDMX)—. En octubre de 2019, Oaxaca se convirtió en el segundo estado mexicano en aprobar la interrupción legal del embarazo, y casi dos años después, en junio y julio de 2021, respectivamente, los congresos locales de Hidalgo y Veracruz aprobaron la despenalización del aborto.

Hace sólo unos días, el 29 de octubre pasado, Baja California se convirtió en el quinto estado de México en despenalizar el aborto, cuando el Congreso local aprobó la reforma al artículo 136 del Código Penal estatal, que permite la interrupción del embarazo hasta las 12 semanas de gestión. Sin embargo, no se logró reformar el artículo 7 de la Constitución estatal sobre la tutela del derecho a la vida desde la concepción, lo cual contraviene la resolución de la SCJN.

En el caso particular del estado de Coahuila, el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la entonces PGR, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial el 27 de octubre de 2017, mediante Decreto 990, se pronunció a favor de garantizar los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre la interrupción de su embarazo sin enfrentar consecuencias penales. La Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que imponía “...una pena de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla” (artículo 196).

A partir de esta resolución, todas y todos los jueces, “...tanto federales como locales, al resolver casos futuros, deberán considerar que son inconstitucionales las normas penales que criminalizan el aborto de manera absoluta” (SCJN, 2021h: s/p).

## III. Iniciativas legislativas sobre aborto presentadas en el Senado de la República, legislaturas LXIV y LXV

En la Legislatura LXIV (2018-2021) se presentaron cinco iniciativas sobre el tema del aborto en el Senado de la República. Tres de ellas son suscritas por las y los senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD); otra propuesta corresponde a tres senadoras del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en tanto que la quinta propuesta es del senador Eruviel Ávila Villegas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Entre los elementos centrales de este conjunto de propuestas legislativas destacan las siguientes:

La primera iniciativa es suscrita por la senadora Ma. Leonor Noyola Cervantes, en nombre del Grupo Parlamentario del PRD, es una propuesta de reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y tiene por objeto elevar a rango constitucional la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, la eutanasia y la despenalización del aborto durante las primeras 12 semanas de gestación. Para ello propone:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ma. Leonor Noyola Cervantes (02/10/2018), “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan tres párrafos y se recorre el quinto, para ser el octavo, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Disponible en <https://bit.ly/3Bn8JSp>

- A. Establecer que toda persona tendrá derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad;
- B. Considerar que la República garantizará que todas las personas puedan ejercer libre y plenamente sus capacidades para vivir con dignidad;
- C. Estipular que la vida humana digna es el sustento del derecho de toda persona a una muerte libre y digna, las instituciones de salud garantizarán sin restricción alguna el ejercicio de este derecho; y,
- D. No será punible la interrupción libre del embarazo cuando se realiza antes de las 12 semanas de gestación. Las instituciones de salud del Estado garantizarán la atención y protección de las mujeres que ejerzan este derecho.

La segunda propuesta legislativa es presentada el 27 de noviembre de 2018 por el senador Juan Manuel Zepeda Hernández a nombre del Grupo Parlamentario del PRD con el objeto de expedir la Ley de Amnistía en favor de las Mujeres Privadas de su Libertad por el Delito de Aborto, en cualquiera de sus causales.

Entre lo propuesto destacan:

- A. Señala que la amnistía extingue cualquier acción penal y sanción impuesta a las mujeres que hayan sido privadas de su libertad por el delito de aborto en cualquiera de sus causales;
- B. Establece que las autoridades judiciales y administrativas revocarán las órdenes de aprehensión pendientes y podrán en libertad a las procesadas o sentenciadas;
- C. Considera que en el caso de que se hubiese interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del juicio dictará auto de sobreseimiento; y
- D. Puntualiza que las personas beneficiarias de esta Ley no podrán, en lo futuro, ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los delitos de los que hayan sido absueltos mediante esta amnistía.<sup>3</sup>

La tercera iniciativa, presentada también en nombre del Grupo Parlamentario del PRD el 7 de marzo de 2019, es una reforma al artículo 22 del Código Civil Federal, el Capítulo VI del Código Penal Federal y el artículo 67 de la Ley General de Salud con el objeto de despenalizar la interrupción del embarazo hasta las 12 semanas de gestión, pues a escala federal el aborto es un delito.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Juan Manuel Zepeda Hernández (27/11/2018), “Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Amnistía en Favor de las Mujeres Privadas de su Libertad por el Delito de Aborto”. Disponible en <https://bit.ly/3jBSqer>

<sup>4</sup> Grupo Parlamentario del PRD (07/03/2019), “Iniciativa con proyecto de decreto y con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por el que se reforma el artículo 22 del Código Civil Federal, el Capítulo VI del Código Penal Federal sobre aborto y el artículo 67 de la Ley General de Salud”. Disponible en <https://bit.ly/3BkmzoO>

Entre lo propuesto destacan:

- A. Define *aborto* como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación;
- B. Sanciona de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, después de las 12 semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya realizado.
- C. Establece que el aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada;
- D. Penaliza el aborto forzado de cinco a ocho años de prisión y, en caso de mediar violencia física o moral, de ocho a diez años de prisión;
- E. Establece que en caso de que el aborto forzado, en cualquiera de sus modalidades, lo cause un/a médico/a cirujano/a, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones referidas, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- F. Señala que es punible el derecho a decidir de las mujeres, para ello las instituciones correspondientes deberán proporcionar a la mujer embarazada información objetiva, veraz, suficiente y oportuna, para que las mujeres embarazadas puedan tomar una decisión de manera libre, informada y responsable.
- G. Enfatiza que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero a partir de la décimo segunda semana de gestación, entra bajo la protección de la ley.
- H. Por último, establece que la atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los/las hijos/as. El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables (véase Cuadro 6 en el Anexo, al final del documento).

La cuarta propuesta de fecha 24 de marzo de 2020 es suscrita por las senadoras Martha Lucía Micher Camarena, Minerva Citlalli Hernández Mora y Jesusa Rodríguez Ramírez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena y propone incluir en la Ley General de Salud, como parte de la salubridad general: la atención de la salud materna, neonatal e infantil; la atención integral de la salud sexual y reproductiva, incluyendo los servicios de aborto seguro; la anticoncepción y planificación familiar, y la prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres.



La iniciativa tiene por objeto incluir en la ley la atención de la salud materna, neonatal e infantil; de la salud sexual y reproductiva, aborto seguro, anticoncepción y planificación familiar, y la prevención y atención de la violencia familiar, sexual contra las mujeres.

Entre lo propuesto destaca:

- A. Señala que es materia de salubridad general: a) la atención de la salud materna, neonatal e infantil; b) la atención integral de la salud sexual y reproductiva y los servicios de aborto seguro; c) la anticoncepción y la planificación familiar; d) la prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres y las niñas;
- B. Considerar servicios básicos de salud: a) la atención de la salud materna, neonatal e infantil; y, b) los métodos anticonceptivos;
- C. Indica que son servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social la atención de la salud sexual, reproductiva, familiar, la salud mental, la promoción de la materna, neonatal e infantil;
- D. Enfatiza que la atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. La Secretaría de Salud promoverá un estado general de bienestar físico, mental y social en lo referente a salud sexual y reproductiva, con respeto a la autonomía y libre de toda forma de discriminación.
- E. Señala que las acciones en salud sexual y reproductiva comprenden la información, consejería, prevención, detección y atención oportuna, dirigidas a grupos específicos.
- F. Establece que los servicios de anticoncepción y planificación familiar tienen carácter prioritario. Su objetivo es contribuir a la prevención de los embarazos no intencionales y no deseados, evitar la transmisión sexual y vertical de infecciones, así como brindar asistencia a las personas para el ejercicio y disfrute de su salud sexual y reproductiva.
- G. Reconoce el derecho de toda mujer embarazada a obtener servicios de salud libre de violencia obstétrica y con estricto apego de sus derechos humanos.
- H. Destaca que los servicios de anticoncepción deberán basarse en la consejería y apego a los criterios médicos para la selección de los métodos. Incluirán la participación de personal médico, de enfermería, enfermería obstétrica y partería profesional y podrán ser otorgados en establecimientos de salud, unidades móviles, clínicas escolares y espacios de salud comunitaria, entre otros, con la finalidad de acercarlos a la población usuaria, favoreciendo su disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad;
- I. Enfatiza que la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación sexual integral y reproductiva;

- J. Considera que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el acceso a los servicios de aborto seguro a las niñas y adolescentes. A partir de los 13 años, no se requerirá recabar el consentimiento del padre, madre o tutor, bastará con la solicitud que realice la adolescente. En caso de niñas menores de 13 años, cuando no exista el consentimiento de su padre, madre o tutor, las autoridades de salud de manera oficiosa deberán solicitar la intervención de la Procuraduría para la protección de niñas, niños y adolescentes, quienes a partir del principio de interés superior de la niñez podrán solicitar la realización del procedimiento, previo a haber escuchado e informado a la niña de sus derechos.
- K. Destaca que el personal de salud tiene la obligación de observar la confidencialidad de la información médica relativa a las y los adolescentes. Esa información sólo puede ser revelada con el consentimiento de la persona adolescente o en las mismas situaciones en que se permite la excepción a la confidencialidad para las personas adultas. Los y las adolescentes de ambos sexos considerados con suficiente madurez podrán requerir tratamiento y servicios confidenciales, en materia de métodos anticonceptivos, servicios de interrupción del embarazo y en general, en cualquier tratamiento que les permita el ejercicio libre, seguro y placentero de su sexualidad, sin fines reproductivos.
- L. Define la violencia obstétrica como acción, omisión o condición por parte del personal del Sistema Nacional de Salud que vulnere los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, causando daños físicos, psicológicos, emocionales o sociales, durante la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, que incluso llegan a provocar la muerte de la mujer, el producto de la concepción o de la persona recién nacida.
- M. Precisa que la Secretaría de Salud federal y sus homólogas en las entidades federativas tienen la obligación de generar mecanismos de prevención de esta modalidad de la violencia contra las mujeres, así como de atención y reparación a las víctimas.<sup>5</sup>

La quinta y última iniciativa presentada en la LXIV Legislatura es una reforma constitucional a los artículos 1º y 22 de la CMPEUM presentada el 7 de marzo de 2019 por el senador Eruviel Ávila Villegas del Grupo Parlamentario del PRI, que propone que el texto constitucional reconozca el derecho de toda persona a que se respete su vida, a partir del momento de la concepción y hasta la muerte, así como prohibir la privación de la libertad para mujeres que, estando embarazadas, han abortado.<sup>6</sup>

Estas cinco iniciativas se encuentran pendientes de dictaminación en las distintas Comisiones, entre ellas Derechos Humanos, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, Justicia, Para la Igualdad de Género, Puntos Constitucionales y Salud.

---

<sup>5</sup> Martha Lucía Micher Camarena, Minerva Citlalli Hernández Mora y Jesusa Rodríguez Ramírez (24/03/2020), “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Población y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de derechos sexuales y reproductivos”. Disponible en <https://bit.ly/2XUqmeW>

<sup>6</sup> Eruviel Ávila Villegas (07/03/2019), “Iniciativa con proyecto de decreto que presenta el senador Eruviel Ávila Villegas, integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforman los artículos 1º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Disponible en <https://bit.ly/2XOuxJ0>

A estas cinco iniciativas se suman dos proyectos más presentados hasta el momento en el primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de la LXV Legislatura (2021-2014) que se instaló el 1º de septiembre de 2021. El primero de estos proyectos de reforma la suscribe la senadora Eva Eugenia Galaz Caletti del Grupo Parlamentario de Morena. Esta propuesta establece que el aborto se entenderá como la interrupción del embarazo en cualquier momento y que éste comenzará con la implantación del embrión en el endometrio.

La iniciativa de la senadora Galaz propone aumentar las penas para quien haga abortar a una mujer sin su consentimiento, de 6 a 8 años en prisión; y de 10 a 14 años si se emplea violencia física o moral. Si la persona que cometió este delito es personal de salud, se le suspenderá además de dos a cinco años de ejercer su profesión.

Deroga la disposición (art. 332) que determina las penas para la persona que voluntariamente interrumpa su embarazo o quien la auxilie a abortar con su consentimiento, así como el artículo 334.<sup>7</sup>

En suma, el aborto sigue siendo un delito, aunque no se imponga una sanción penal a la interrupción voluntaria del embarazo. Y se mantienen tres causales de exclusión de responsabilidad penal o de no punibilidad: i) cuando el embarazo sea producto de una violación; ii) cuando la salud de la mujer corra peligro, y iii) cuando el producto presente alteraciones de salud.

La segunda propuesta presenta el 12 de octubre de 2021, en el primer periodo ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio de la LXV Legislatura, fue suscrita por 11 senadoras y un senador de diversos Grupos Parlamentarios: Alejandra del Carmen León Gastélum (PT); Martha Lucía Micher Camarena (Morena); Cora Cecilia Pinedo Alonso (PT); Indira Kempis Martínez (MC); Nadia Navarro Acevedo (PAN); Imelda Castro Castro (Morena); Claudia Ruiz Massieu Salinas (PRI); Alejandra Lagunes Soto Ruiz (PVEM); Patricia Mercado Castro (MC); Eunice Renata Romo Molina (PES), y Miguel Ángel Mancera (PRD).<sup>8</sup>

De acuerdo con lo señalado en el documento de la iniciativa, para su elaboración y reformas se retomaron varias de las propuestas presentadas por diversas senadoras. En materia de salud, la iniciativa plantea:

- A. Se reforma la denominación y los diferentes artículos vigentes del capítulo destinado a la “atención materno-infantil”, para abordar el continuo de la atención a la salud sexual, reproductiva, materna, neonatal e infantil. El objetivo es que las disposiciones de este capítulo tiendan al reconocimiento del derecho a decidir sobre la vida reproductiva, así como la protección de las mujeres y personas gestantes que decidieron continuar su embarazo. Se incluyen algunas disposiciones en materia de prevención de la violencia obstétrica.

---

<sup>7</sup> Eva Eugenia Galaz Caletti (23/09/2021), “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 329, 330, 331 y 333; y se derogan los artículos 332 y 334, del Código Penal Federal, en materia de aborto”. Disponible en <https://bit.ly/3GpwCNf>

<sup>8</sup> Para mayor detalle véase Martha Lucía Micher Camarena *et al.* (12/10/2021), “Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, presentada por senadoras y senador de diversos grupos parlamentarios”. Disponible en <https://bit.ly/3vP8cre>

- B. Se adiciona un nuevo capítulo denominado “Servicios de Aborto Seguro” que tiene por objeto la protección de la vida y la salud, física y mental de las mujeres embarazadas o personas gestantes que decidan no continuar con su embarazo, o que se encuentran en la necesidad de interrumpirlo. Entre lo propuesto destaca:
- i. Considera que ninguna mujer embarazada o persona gestante puede ser obligada a abortar sin su consentimiento. La decisión de continuar o interrumpir un embarazo le corresponde única y exclusivamente a la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, en ejercicio de su autonomía reproductiva.
  - ii. Plantea que toda mujer embarazada o persona gestante puede solicitar libremente los servicios de aborto seguro para interrumpir su embarazo durante las primeras 12 semanas completas del proceso de gestación.
  - iii. Señala que, a partir de la **décima tercera** semana del proceso de gestación, las mujeres embarazadas o personas gestantes podrán solicitar la interrupción de su embarazo, en cualquier momento por las siguientes causales:
    - Cuando la continuación del embarazo implique riesgos para la vida o su salud, física o mental de la mujer o persona gestante;
    - Cuando el embarazo haya sido resultado de violencia sexual o de alguna técnica de inseminación artificial no consentida;
    - Cuando el producto, de acuerdo con el diagnóstico, presenta alteraciones genéticas o congénitas;
    - Cuando alguna autoridad le haya negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras 12 semanas completas de gestación, o
    - Cuando el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la mujer embarazada o persona gestante de su derecho a interrumpir su embarazo de manera legal y segura durante las primeras 12 semanas completas de la gestación.
- C. Como parte del Título Cuarto (“Recursos Humanos para los Servicios de Salud”) de la LGS, se adiciona un nuevo capítulo denominado “Objeción de Conciencia”, definida como el derecho derivado del derecho a la libertad de conciencia, que se ejerce de manera individual por el personal médico o de enfermería en alguna institución del Sistema Nacional de Salud, para abstenerse de participar directamente en la prestación de determinado tipo de servicios de atención médica que requieran y a los que tienen derecho las personas usuarias, cuando los procedimientos o el efecto de los mismos pudieran resultar contrarios a sus convicciones morales, religiosas o de conciencia.
- i. Propone que el personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud no puede invocar objeción de conciencia para abstenerse de prestar el servicio a una determinada persona o grupo debido a su origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, religión, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pudiera tener como efecto el anular, limitar o menoscabar el derecho a la salud de la persona que solicita el servicio.
  - ii. Establece que el personal médico y de enfermería del Sistema Nacional de Salud, para abstenerse de participar en algún procedimiento o en la prestación de un servicio de atención médica al que está obligado, deberá haber comunicado previamente su condición a la o las instituciones en las que presta sus servicios, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría.

- D. Integran modificaciones transversales para la armonización de la LGS en función de las propuestas antes descritas.

En cuanto a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

- A. Propone la adición de dos fracciones (artículo 46) a fin de que la Secretaría de Salud diseñe y promueva campañas de prevención de la violencia contra las mujeres en centros hospitalarios; así como la violencia obstétrica, las cuales deben incluir la promoción y capacitación sobre buen trato en los servicios del sector salud.
- B. Establece que la Secretaría de Salud determine los lineamientos pertinentes de supervisión al personal médico y de enfermería, para garantizar que los servicios de aborto seguro para las mujeres sean brindados de forma eficiente y libre de estereotipos de género.

Sobre la reforma al Código Penal Federal se propone la derogación completa de los delitos de aborto autoprocuroado y aborto consentido, es decir, se elimina totalmente cualquier posibilidad de utilizar el derecho penal para iniciar una acción judicial o sancionar tanto a la mujer que aborta como a quien la auxilie a abortar con su consentimiento.

- A. Debido a que se elimina el delito de aborto autoprocuroado o consentido, se suprimen también las causales de exclusión de responsabilidad penal o de no punibilidad.
- B. En el Código Penal se mantiene el delito de aborto no consentido o forzado definido como la interrupción de un embarazo, sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.
- C. Se establecen sanciones para quienes induzcan un aborto no consentido o forzado de tres a seis años de prisión. En caso de emplearse violencia física o moral para lograrlo, se impondrán de seis a ocho años de prisión.
- D. Cuando el aborto no consentido o forzado lo cause personal médico, de enfermería, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá además de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
- E. Por último, se realizan modificaciones en el texto de los ordenamientos jurídicos en materia de lenguaje incluyente.

Para tal fin modifica los artículos 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, 27, 37, 51, 61 Bis, 62, 63, 64, 64 Bis, 64 Bis 1, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 79, 89, 112, 389, 391; adiciona los artículos 3, 27, 51, 61 Bis, 61 Bis 1, 64, 67 Bis, 68, 68 Bis; y, deroga los artículos 10 Bis, 61, 67, 389 y 390 de la Ley General de Salud; y, 329, 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal.

Las dos iniciativas que se han presentado hasta el momento en la LXV Legislatura se encuentran pendientes de análisis y dictaminación en las Comisiones de Justicia, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Segunda y Para la Igualdad de Género (véase Cuadro 7 en el Anexo, al final de este documento).

## IV. Comentarios finales

En México la penalización y despenalización del aborto han sido un tema polémico y objeto de debate, legislación y sentencias judiciales. Su práctica se encuentra penalizada en el Código Penal Federal y en 26 estados del país, mientras que la Ciudad de México (desde 2007), Oaxaca (2019), Veracruz, Hidalgo y Baja California Sur (2021) permiten la interrupción voluntaria del embarazo hasta la décimo segunda semana de gestación.

La criminalización del aborto no ha limitado su práctica, pero sí ha contribuido a que su práctica se realice en condiciones inseguras, comprometiendo la salud y la vida de las mujeres y personas gestantes con un alto costo para las personas, las familias y los sistemas de salud; pero, de hecho, como han reconocido diversos autores, esta práctica y sus consecuencias afectan a toda la sociedad (Lerner, Guillaume y Melgar, 2016). Son muertes y afectaciones innecesarias que pudieron evitarse, como demuestra la experiencia de los países que han despenalizado el aborto y cuentan con servicios seguros y accesibles.

*En México, el aborto representa una de las principales causas de morbilidad y mortalidad materna sin cambios sustanciales en las últimas décadas, a excepción de la Ciudad de México desde 2007. Ejemplo de ello es que hasta la semana epidemiológica 18 del 2021, el aborto ocupó el quinto lugar de las causas de morbilidad materna extremadamente grave. Además, entre 1990 y 2016, de las 32,284 muertes maternas que se registraron, 2,408 (7.5%) fueron por causas relacionadas con el aborto; 305 mujeres adolescentes de entre 15 y 19 años y 13 niñas de 10 a 14 años murieron por esta causa. Las complicaciones y muertes por aborto se consideran evitables, porque no debieron suceder o pudieron ser prevenidas por la tecnología médica existente (CNEGSR, 2021: 3).*

Las mujeres y personas gestantes se enfrentan también al estigma y al temor a ser procesadas por no continuar con el embarazo o por haber tenido un aborto espontáneo. Cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportan al 30 de septiembre 547 carpetas de investigación abiertas en las agencias del Ministerio Público y referidas por las procuradurías generales de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas sobre el “delito de aborto”. El Estado de México (124), Nuevo León (95) y la Ciudad de México (69) son las entidades con el mayor número de carpetas abiertas. Estas tres entidades concentran cerca de 53 por ciento de las carpetas abiertas en los primeros nueve meses de 2021.

Las recientes despenalizaciones del aborto hasta las 12 semanas de gestación por los Congresos locales de Hidalgo, Veracruz y Baja California, así como el fallo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de México, que de manera unánime reconoció el derecho fundamental a interrumpir el embarazo, constituyen un paso esencial en la defensa y protección de los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar en México.

Como señala el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, “Esta decisión, sin precedente en América Latina, marca un antes y un después en la conquista de la igualdad de género; es un parteaguas en la lucha por los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, y un paso definitivo para cimentar una sociedad más justa e igualitaria” (Zaldívar, 2021: s/p)). Esta sentencia marca un alto en la criminalización en México de las mujeres y personas gestantes, “...no se podrá, sin violar nuestra Constitución, procesar a mujer alguna por interrumpir su embarazo en los supuestos que reconocimos como válidos” (Zaldívar, 2021: s/p).

En concordancia con el fallo de la SCJN, en la Legislatura LXV (2021-2024) del Senado de la República se ha presentado una Iniciativa con Proyecto de Decreto por parte de legisladoras de diversos Grupos Parlamentarios para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la Ley General de Salud y al Código Penal sobre la objeción de conciencia y para garantizar el servicio de aborto seguro y la despenalización en el país.

En todo el territorio nacional, las mujeres y las personas gestantes deberían tener los mismos derechos a la interrupción voluntaria del embarazo y el mismo acceso a servicios legales, seguros y gratuitos en materia de salud, en particular, las que enfrentan grandes carencias, desigualdades y rezagos como las adolescentes, las mujeres indígenas y las que residen en contextos marginales, ya sea rurales o urbanos.

La atención al Aborto Seguro es una prioridad en la agenda internacional y nacional de derechos humanos y de la salud pública, y un reto complejo en el que se tiene que avanzar tanto a escala federal como en cada una de las entidades federativas del país.

La criminalización del aborto constituye una violación a los derechos humanos fundamentales que termina discriminando y lastimando a las más vulnerables y pobres del país.

## Fuentes bibliográficas

- CNEGSR [Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva] (2021), *Lineamiento técnico para la atención del Aborto Seguro en México*, Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, Secretaría de Salud, México. Disponible en: <https://bit.ly/3AmQQml>
- CONAVIM [Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres] (2021), “Embarazo no Planificado en Adolescentes y Acceso al Aborto Legal y Seguro”. Disponible en: <https://bit.ly/2Yv2m2o>
- CPEUM [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos] (28-05-2021), última reforma publicada en el DOF, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Disponible en: <https://bit.ly/3EBt0GJ>
- GIRE [Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C.] (2018a), “Constituciones que Protegen la Vida desde la Concepción”. Disponible en: <https://bit.ly/3bG1k6x>
- GIRE [Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C.] (2018b), *La pieza faltante*. Disponible en: <https://bit.ly/3pQcJsO>
- GIRE [Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C.] (2018c), *Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México*, GIRE, A.C., México. Disponible en: <https://bit.ly/3jl7w8b>
- GIRE [Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C.] (2018d), “El aborto en los códigos penales”. Disponible en: <https://bit.ly/3DNFRVg>
- GIRE [Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C.] (s/f), “Hablemos de mujeres conservadoras contra el aborto”. Disponible en: <https://bit.ly/3FNa1d8>
- González de León Aguirre, B. (2002), *El aborto en México*, IPAS, México. Disponible en: <https://bit.ly/3BalGzH>
- Ibarra Rojas, Lucero *et al.* (2020), ¿Derecho a la vida desde la concepción? Problemas de una definición anti-derechos y anti-ciencia de la iniciativa legislativa en Michoacán, Colectivo Emancipaciones de Estudios Críticos del Derecho, CIDE. Disponible en: <https://bit.ly/3pThDFh>
- IPAS México (2021), *El aborto como un asunto de salud pública*, enero. Disponible en: <https://bit.ly/3l-8HGFJ>
- IPAS México (2020), “Causales de aborto legal”, Ipas Blog, septiembre. Disponible en: <https://bit.ly/3v-qlYk5>
- Lamas, Martha (2009), “La despenalización del aborto en México”, *Nueva Sociedad*, núm. 220, marzo-abril, ISSN: 0251-3552. Disponible en: <https://bit.ly/3BJTMu1>



Lerner, Susana, Guillaume, Agnès, Melgar, Lucía (2016), *Realidades y falacias en torno al aborto: salud y derechos humanos, México*, El Colegio de México, Centro de Estudios Demográficos, Ambientales y Urbanos / Institut de Rechedrche puor le Développement, Ciudad de México.

Ley General de Víctimas (20/05/2021), Última reforma publicada DOF 20-05-2021. Disponible en: <https://bit.ly/2ZOtMjK>

Médicos Sin Fronteras (2019), *Aborto no seguro: una emergencia olvidada*. MSF.MX. Disponible en: <https://bit.ly/3Dilqzh>

Muradás T., M., Meneses M., E. y Mejía P., G. (coords.) (2020), *Situación de los derechos sexuales y reproductivos. República mexicana, 2018*, México, Conapo. Disponible en: <https://bit.ly/3hQK->

NOM-046-SSA2-2005 (24-03-2016), *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres*. Criterios para la prevención y atención, CNDH. Disponible en: <https://bit.ly/3aymrH6>

Robles, Juan (23 de marzo 2017), “Hasta 20 estados mexicanos defienden la vida desde la concepción”, en *Actual.* Disponible en: <https://bit.ly/3vVCmch>

SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2021a), *Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 6 de septiembre de 2021*. Disponible en: <https://bit.ly/2Wk6scl>

SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2021b), *Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 7 de septiembre de 2021*. Disponible en: <https://bit.ly/3CVAJ0G>

SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2021c), *Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 9 de septiembre de 2021*. Disponible en: <https://bit.ly/3kQqy7H>

SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2021d), *Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 13 de septiembre de 2021*. Disponible en: <https://bit.ly/39Jxi0z>

SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2021e) *Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 20 de septiembre de 2021*. Disponible en: <https://bit.ly/2WiDUQr>

SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2021f) *Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 21 de septiembre de 2021*. Disponible en: <https://bit.ly/3zR5Zfv>

SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2021g), “La Suprema Corte inicia el análisis de diversas disposiciones del Código Penal para el estado de Coahuila que penalizan el aborto”, *COMUNICADOS DE PRENSA*, No. 270/2021, Ciudad de México, 6 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3oyiZVx>

SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2021h), “Suprema Corte declara inconstitucional la criminalización total del aborto”, *COMUNICADOS DE PRENSA*, No. 271/2021, Ciudad de México, 7 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3kRemU0>

SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2021i), “SCJN invalida disposición de la Constitución de Sinaloa que tutelaba el derecho a la vida desde la concepción y limitaba el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva”, *COMUNICADOS DE PRENSA*, No. 273/2021, Ciudad de México, 9 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3oluiA6>

SCJN [Suprema Corte de Justicia de la Nación] (2021j), “La SCJN invalida precepto de la Ley General de Salud que preveía la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería sin establecer las salvaguardas necesarias para garantizar el derecho a la salud”, *COMUNICADOS DE PRENSA*, No. 276/2021, Ciudad de México, 20 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3AZuzMA>

SESNP (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública) (2021), *Incidencia Delictiva del Fuero Común*, Secretaría de Seguridad Ciudadana, fecha de publicación 20/10/2021, Corte informativo 30/09/2021. Disponible en: <https://bit.ly/3wPl29L>

Zaldívar, Arturo (14/09/2021), “Aborto: la conquista del derecho a decidir”, en *MILENIO*, Diario. Disponible en: <https://bit.ly/3koqOKP>

## Anexo

## Cuadro 4. Legislación vigente sobre el aborto en el ámbito federal y en las 32 entidades federativas de México, 2021

Núm.	Entidades	Código Penal
	<p><b>Código Penal Federal</b></p> <p><b>Última reforma 01-06-2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:</p> <p>I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. Fe de erratas al artículo DOF 31-08-1931.</p>
1.-	<p><b>Aguascalientes</b></p> <p><b>Última reforma 31-05-2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales</b></p> <p>Artículo 101.- Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad. Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Artículo 102.- Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 103.- Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
		<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p>Capítulo V Artículo 132. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo reformado</b></p> <p>Para los efectos de éste Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo Adicionado</b> <b>Artículo Reformado</b></p> <p>Artículo 133. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de 50 a 200 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo reformado</b></p> <p>En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo Adicionado</b></p> <p>Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo Adicionado</b> <b>Artículo Reformado</b></p> <p>Artículo 134. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Párrafo Reformado</p> <p>Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo Adicionado</b> <b>Artículo Reformado</b></p> <p>Artículo 135. Si el aborto forzado lo causare una persona especialista de la salud, sea médico, cirujano, partero, enfermero, practicante o técnico de la salud, además de las sanciones que le corresponda conforme a este Capítulo, de le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p style="text-align: right;"><b>Artículo Reformado</b></p> <p>Artículo 136. Se consideran excusas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto, las siguientes: Párrafo Reformado</p> <p>I. La libre voluntad de la mujer embarazada, siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación.</p> <p style="text-align: right;"><b>Fracción Reformada</b></p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer;</p> <p style="text-align: right;"><b>Fracción Reformada</b></p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no coloque en riesgo a la mujer la demora;</p> <p style="text-align: right;"><b>Fracción Reformada</b></p> <p>IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o,</p> <p style="text-align: right;"><b>Fracción Adicionada</b></p> <p>V. Que sea resultado de una conducta culposa o involuntaria de la mujer embarazada.</p> <p style="text-align: right;"><b>Fracción Adicionada</b></p> <p>En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo Adicionado</b></p>

Núm.	Entidades	Código Penal
2.-	Baja California Última reforma 12-11-2021	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 132. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo Reformado</b></p> <p>Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo Adicionado</b> <b>Artículo Reformado</b></p> <p>Artículo 133. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de 50 a 200 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo Reformado</b></p> <p>En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p style="text-align: right;">Párrafo Adicionado</p> <p>Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p style="text-align: right;">Párrafo Adicionado Artículo Reformado</p> <p>Artículo 134. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p style="text-align: right;">Párrafo Reformado</p> <p>Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p> <p style="text-align: right;">Párrafo Adicionado Artículo Reformado</p> <p>Artículo 135. Si el aborto o aborto forzado lo causare una persona especialista de la salud, sea médico, cirujano, partero, enfermero, practicante o técnico de la salud, además de las sanciones que le corresponda conforme a este Capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p style="text-align: right;">Artículo Reformado</p> <p>Artículo 136. Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto, las siguientes:</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo Reformado</b></p> <p>I. La libre voluntad de la mujer embarazada, siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación.</p> <p style="text-align: right;"><b>Fracción Reformada</b></p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer;</p> <p style="text-align: right;"><b>Fracción Reformada</b></p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no coloque en riesgo a la mujer la demora;</p> <p style="text-align: right;"><b>Fracción Reformada</b></p> <p>IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o,</p> <p style="text-align: right;"><b>Fracción Adicionada</b></p> <p>V. Que sea resultado de una conducta culposa o involuntaria de la mujer embarazada.</p> <p style="text-align: right;"><b>Fracción Adicionada</b></p> <p>En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p> <p style="text-align: right;"><b>Párrafo Adicionado</b> <b>Artículo Reformado</b></p>

Núm.	Entidades	Código Penal
3.-	<p><b>Baja California Sur</b>  <b>Última reforma</b>  <b>20-01-2020</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b>  <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 151.- Concepto de aborto. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Artículo 152.- Aborto con consentimiento. A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o trabajo a favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas.</p> <p>Artículo 153.- Aborto sin consentimiento. A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral se impondrán de seis a nueve años de prisión.</p> <p>Artículo 154.- Aborto específico. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 155.- Aborto voluntario. A la mujer que voluntariamente practique su aborto se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o trabajo a favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo 156.- Excluyentes de responsabilidad específicas. No se aplicará pena alguna por el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida;</p> <p>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>III. Cuando a juicio del médico que asista a la mujer, y de otro médico especialista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o</p> <p>IV. Que sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.</p> <p>En los casos de las fracciones I y III los médicos tratantes tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p> <p>Asimismo, en los casos establecidos en la fracción I, el Ministerio Público autorizará su práctica a solicitud de la víctima. Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por este último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
4.-	<b>Campeche</b> <b>Última reforma</b> <b>03-03-2021</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 155.- Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de su desarrollo. Se entiende por embarazo, al período que transcurre entre la implantación en el endometrio del óvulo fecundado y el momento del parto.</p> <p>Se impondrán de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto antes de las doce semanas de embarazo. La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, antes de las doce semanas de embarazo.</p> <p>Artículo 156.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto, después de las doce semanas de embarazo.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, después de las doce semanas de embarazo.</p> <p>Para efectos del presente artículo y del artículo anterior, sólo se sancionará el delito cuando el aborto se haya consumado.</p> <p>Artículo 157.- Al que obligue a abortar a una mujer, por cualquier medio, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión. A quien participe en un aborto o ejecute el mismo, sin consentimiento de la mujer, se le impondrán de tres a seis años de prisión. En este último caso, si mediare violencia física o psicológica, se impondrá al agente de cinco a ocho años de prisión.</p> <p>Para efectos del presente artículo, si el aborto no se consumare por causas ajenas a la voluntad del agente, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en cada caso.</p> <p>Artículo 158.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá por un tiempo igual al de la sanción impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 159.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: responsable.</p> <p>I. Cuando sea el resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de las primeras doce semanas de embarazo;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, quien deberá oír previamente el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>En el caso de la fracción II de este artículo, bastará con los dictámenes médico y psicológico que determinen la existencia de una violación, avalados por el ministerio público, para que se actualice la excluyente de responsabilidad.</p> <p>En los casos de las fracciones II y III del presente artículo, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
5.-	<p><b>Coahuila</b>  <b>Última reforma</b>  <b>01-06-2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>  <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 195 (Aborto para efectos penales)</p> <p>Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Artículo 196 (Aborto autoprocurado o consentido) Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciera abortar con el consentimiento de aquella.</p> <p><b>El Artículo 196, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto Número 990, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017.</b></p> <p>Artículo 197 (Aborto no consentido o forzado)</p> <p>Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa, a quien dolosamente cause el aborto a una mujer, sin su consentimiento.</p> <p>Se impondrá de seis a trece años de prisión y multa, a quien cause el aborto mediante violencia física que ejerza sobre la mujer para aquel fin, o ejerza dicha violencia o coerción psicoemocional sobre otra persona que influya sobre la mujer, para que se cause el aborto o tolere que se le cause, si el mismo se produce.</p> <p>Si en cualquiera de los supuestos de este artículo o del precedente, el agente origina una o más lesiones a la mujer en virtud del aborto que le causó dolosamente, o infiere una o más lesiones por la violencia física ejercida a otra persona para aquel fin, dichas lesiones deberán referirse a las previstas en las fracciones I y 116 II del artículo 200 de este código, y si cualquiera de ellas es de las previstas en las fracciones III a VIII del referido artículo 200, se aplicará la regla de concurso de delitos que proceda.</p> <p>Artículo 198 (Suspensión de derechos a ciertas personas que causen el aborto) Si el aborto doloso, sea o no consentido o forzado, lo comete un médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería, además de las penas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados.</p> <p><b>El primer párrafo del artículo 198 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto Número 990, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en su porción normativa “sea o” fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017.</b></p> <p>Si el médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería solo ayudan a que se cometa el aborto doloso que se produce, se les suspenderá desde seis meses hasta dos años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados.</p> <p>Artículo 199 (Aborto no punible) Se excusará de pena por aborto y no se perseguirá:</p> <p><b>El Artículo 199, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto Número 990, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa “Se excusará de pena por aborto y” fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017.</b></p>



Núm.	Entidades	Código Penal
		<p>I. (Aborto por violación, o por inseminación o implantación indebidas) Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial o implantación de un óvulo en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 240 y 241 de este código, y la mujer embarazada practique su aborto o consienta el mismo, dentro de las doce semanas siguientes a la concepción.</p> <p><b>El Artículo 199, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto Número 990, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en su fracción I, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de las doce semanas siguientes de la concepción” fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017.</b></p> <p>En caso de violación, los prestadores de servicios de salud deberán realizar el aborto, dar vista al Ministerio Público y observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>II. (Aborto por peligro de la mujer embarazada) Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro, actual o inminente, de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista fundado en prueba o en pronóstico clínicamente motivado, oyendo aquél la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no incremente el peligro. El peligro de afectación a la salud de la mujer embarazada se considerará como grave, cuando pueda resolverse en la pérdida de un órgano o de su función, o que se presenten ulteriores complicaciones a la salud de la mujer difíciles de resolver o que dejen secuelas permanentes, o que pongan en peligro su vida.</p> <p>III. (Aborto por alteraciones genéticas o congénitas graves) Cuando dos médicos especialistas diagnostiquen que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan conllevar o dar como resultado afectaciones físicas o cerebrales, que lo colocarían en los límites de su sobrevivencia, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>IV. (Culpa de la mujer embarazada)</p> <p>Cuando el aborto sea consecuencia de una conducta culposa de la mujer embarazada.</p> <p>En los casos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, siempre que sea posible demostrar el aborto sin que se incremente el peligro para la mujer embarazada, los médicos tendrán la obligación de proporcionarle información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias, así como sobre las alternativas existentes, para que aquélla pueda tomar la decisión de manera libre e informada. Sin embargo, la falta de dicha información en los casos de las fracciones señaladas no será motivo para punir el aborto.</p>
6.-	Colima Última reforma 02-05-2020	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 138. Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>(REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016)</p> <p>Artículo 139.- Al que sin estar autorizado por la ley hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de cuatrocientas a setecientas unidades de medida y actualización. (REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016) Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años, y multa por el importe al equivalente de setecientas a mil unidades de medida y actualización; y si mediare violencia física o moral, se impondrá pena de ocho a diez años de prisión y multa de ochocientas a mil doscientas unidades de medida y actualización. (REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016)</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
		<p>Artículo 140.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en él se le aplicarán de dos a cuatro años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a sesenta unidades de medida y actualización.</p> <p>Artículo 141.- No será punible el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de alguna técnica de reproducción asistida indebida;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, está corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro; o</p> <p>IV. Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves. En el supuesto de la fracción II no se requerirá sentencia dictada sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de la cópula o la inseminación artificial sin la voluntad de la mujer o contra de ésta, en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.</p> <p>Artículo 142.- Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les impondrá suspensión de tres a siete años en el ejercicio de su profesión o actividad y la privación de ésta en caso de habitualidad.</p>
7.-	<p><b>Chiapas</b>  <b>Última reforma</b>  <b>04-11-2020</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b>  <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 178.- Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción, aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada. (Reforma publicada en el P.O. del Estado Núm. 205 Tomo III de fecha 18 de diciembre de 2009)</p> <p>Artículo 179.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento del pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena. (Reforma publicada en el P.O. del Estado Núm. 205 Tomo III de fecha 18 de diciembre de 2009)</p> <p>Artículo 180.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento del pasivo o ésta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.</p> <p>Artículo 181.- No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora. (Reforma publicada en el P.O. del Estado Núm. 205 Tomo III de fecha 18 de diciembre de 2009)</p> <p>Artículo 182.- Se deroga. (Reforma publicada en el P.O. del Estado Núm. 205 Tomo III de fecha 18 de diciembre de 2009)</p> <p>Artículo 183.- A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el artículo 70, de este Código. (ADICIÓN PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 156-5ª. SECCIÓN DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2014)</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
8.-	<b>Chihuahua</b> <b>Última Reforma</b> <b>05-05-2021</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 143.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 144.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 145.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo 146.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código;</p> <p>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.</p>
9.-	<b>Ciudad de México</b>  <b>(Código penal para el Distrito Federal)</b>  <b>Última reforma</b> <b>07-06-2021</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V ABORTO</b></p> <p>Artículo 144.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>Artículo 145.- Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.</p> <p>Artículo 146.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.</p> <p>Artículo 147.- Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Artículo 148.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;</p> <p>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o</p> <p>IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
10.-	<p><b>Durango</b>  <b>Última reforma</b>  <b>28-04-2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 148.- Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas:</p> <p>I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y,</p> <p>II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientas ochenta y ocho a quinientas setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada. <b>ARTÍCULO REFORMADO POR DEC. 59, P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.</b></p> <p>Artículo 149.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 150.- Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere. Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:</p> <p>I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.</p> <p>Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>
11.-	<p><b>Guanajuato</b>  <b>Última Reforma</b>  <b>22-12-2020</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>(REUBICADO, ANTES CAPÍTULO VI, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011)</b>  <b>CAPÍTULO VII</b>  <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 158.- Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. (REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>Artículo 159.- A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.</p> <p>Artículo 160.- A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa. (REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>Artículo 161.- A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa. (REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011)</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
		<p>Artículo 162.- Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.</p> <p>Artículo 163.- No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.</p>
12.-	Guerrero Última reforma 20-11-2020	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 154.- Concepto de aborto</p> <p>Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Artículo 155.- Aborto con consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de uno a tres años de prisión.</p> <p>Artículo 156.- Aborto sin consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral se impondrán de seis a nueve años de prisión.</p> <p>Artículo 157.- Aborto específico Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 158.- Aborto voluntario A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrán de uno a tres años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. <b>(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. No. 100 ALCANCE IV, DE FECHA VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2017)</b></p> <p>La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto.</p> <p>Artículo 159.- Excluyentes de responsabilidad específicas La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;</p> <p>II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>En estos casos, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
13.-	<p><b>Hidalgo</b>  <b>Última reforma</b>  <b>05-07-2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b>  <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p>Artículo 155.- Se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de 10 a 40 días multa a la mujer que cometa el delito de aborto. Igual pena se aplicará a quien haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p> <p>Artículo 156.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer. A quien cometa el delito de aborto forzado, se le aplicará una pena de tres a siete años de prisión y de 40 a 150 días multa, y si mediare violencia, se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el delito de aborto lo comete un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan, se impondrá al responsable la suspensión del ejercicio profesional por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Artículo 157.- (DEROGADO, P.O. 06 DE JULIO DE 2021, ALCANCE SEIS).</p> <p>Artículo 158.- Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.</p> <p>III. Cuando el embarazo ponga en riesgo la salud o la vida de la mujer; o</p> <p>IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.</p>
14.-	<p><b>Jalisco</b>  <b>Última reforma</b>  <b>15-04-2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b>  <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 227.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 228.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin y que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.  Si el aborto se efectúa después de los primeros cinco meses del embarazo se duplicará la pena.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión.</p> <p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.</p> <p>Si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.</p> <p>El tratamiento referido en este precepto será provisto por las instituciones de salud del estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad, procurando el fortalecimiento de la familia.</p> <p>Artículo 229.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
15.-	Estado de México Última reforma 26-12-2019	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO ABORTO</b></p> <p>Artículo 248.- Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá:</p> <p>I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;</p> <p>II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y</p> <p>III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral.</p> <p>Artículo 249.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años.</p> <p>Artículo 250.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión. Si lo hiciera para ocultar su deshonor, se impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>Artículo 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción:</p> <p>I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y</p> <p>IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.</p>
16.-	Michoacán Última reforma 13-01-2020	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V ABORTO</b></p> <p>Artículo 141. Concepto de aborto</p> <p>Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Artículo 142.- Aborto con consentimiento A quien hiciera abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>Artículo 143.- Aborto sin consentimiento A quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.</p> <p>Artículo 144.- Aborto específico Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 145.- Aborto voluntario A la mujer que voluntariamente provoque su aborto se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo 146.- Excluyentes de responsabilidad del aborto La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando:</p> <p>I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas;</p> <p>II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud;</p> <p>III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y,</p> <p>IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.</p> <p>En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
17.-	Morelos Última reforma 28/julio/2021	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>ABORTO ARTÍCULO</b></p> <p>Artículo *115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán:</p> <p>I. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada;</p> <p>II. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y</p> <p>III. De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral. Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión hasta por las dos terceras partes de la pena impuesta; en caso de la fracción III se le condenará a la cancelación de su cédula profesional. Quienes, no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente artículo.</p> <p><b>NOTAS:</b></p> <p><b>REFORMA VIGENTE.-</b> Se reforma el Artículo Dispositivo Décimo Octavo del Decreto No. 14, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5695 Alcance, de fecha 2019/04/10. Vigencia 2019/04/11; por artículo segundo del Decreto No. 470, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5738 Alcance, de fecha 2019/08/28. Vigencia: 2019/08/29, quedando en los siguientes términos: ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman, la numeración del Capítulo III denominado “FEMINICIDIO”, para ser Capítulo IV del Título Décimo Primero, y el último párrafo al artículo 115; del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:</p> <p><b>REFORMA VIGENTE.-</b> Adicionado un último párrafo por artículo décimo octavo del Decreto No. 14, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5695 Alcance, de fecha 2019/04/10. Vigencia 2019/04/10. Antes decía: Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión, condenándoseles, en su caso, a la cancelación de su cédula profesional. Quienes, no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente artículo.</p> <p><b>OBSERVACIÓN GENERAL.-</b> El artículo décimo octavo arriba señalado establece de manera errónea una adición de un último párrafo al presente artículo 115, cuando lo correcto debió ser establecer una reforma. No encontrándose fe de erratas a la fecha.</p> <p><b>REFORMA VIGENTE.-</b> Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y adicionadas las fracciones I, II y III, y dos por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.</p> <p>Artículo 116.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo *117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este artículo podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas. Procesos y procedimientos judiciales.</p> <p>(SIC) I. Derogada; II. Derogada; III. Derogada.</p> <p><b>NOTAS:</b></p> <p><b>REFORMA VIGENTE.-</b> Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1152 publicado en el POEM No. 4665 de fecha 2008/12/11. Antes decía: Se impondrá de uno a cinco años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar.</p> <p><b>REFORMA SIN VIGENCIA.-</b> Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y derogadas las fracciones I, II y III, por Artículo Tercero del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.</p> <p>Artículo 118.- El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo *119.- No es punible el aborto:</p>



Núm.	Entidades	Código Penal
		<p>I. Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>IV. Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.</p> <p>NOTAS:</p> <p><b>REFORMA VIGENTE.-</b> Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y adicionadas las fracciones I, II, III, IV y V por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.</p> <p>Artículo *120.- Derogado.</p> <p>NOTAS:</p> <p><b>REFORMA VIGENTE.-</b> Derogado por Artículo Tercero del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.</p>
18.-	Nayarit Última reforma 06/10/2021	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 368.- Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la preñez. (<b>Reformado, P.O. 8 de noviembre de 2016</b>)</p> <p>Artículo 369.- Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de veinte días, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar dentro de los primeros tres meses de embarazo. Cuando el aborto se practique después de los tres meses de embarazo, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta días.</p> <p>La sanción prevista en el párrafo anterior se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días.</p> <p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de cinco a diez años y multa hasta de cincuenta días, y si mediare violencia física o moral, de seis a doce años de prisión y multa hasta de sesenta días.</p> <p>Artículo 370.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de cuatro a diez años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 371.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Artículo 372.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
19.-	<p>Nuevo León Última reforma 16-06-2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 327.- aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 328.- se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Artículo 329.- al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.</p> <p>Artículo 330.- si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 331.- no se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.</p> <p>Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.</p> <p>(adicionado con los artículos que lo integran p.o. 24 de agosto de 2007)</p>
20.-	<p>Oaxaca Última reforma 15-05-2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII.</b> <b>ABORTO.</b></p> <p>Artículo 312.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p><b>(Párrafo reformado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019)</b></p> <p>Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p><b>(Párrafo adicionado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019)</b></p> <p>Artículo 313.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código. Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de ésta, se le aplicarán de tres a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.</p> <p><b>(Artículo reformado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019)</b></p> <p>Artículo 314.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
		<p>Artículo 315.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con el consentimiento de ésta, en los términos del párrafo anterior. En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>I. Derogado;</p> <p>II. Derogado;</p> <p>III. Derogado.</p> <p>Artículo 316.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:</p> <p>I. Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto;</p> <p>III. Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida</p> <p>IV. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista.</p> <p>V. Cuando a juicio de un médico especialista exista razón para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultados daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga consentimiento de la mujer embarazada.</p> <p>(Artículo reformado mediante decreto número 1629, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018).</p> <p>(Artículo reformado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019).</p>
21.-	Puebla Última reforma 26-04-2021	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN OCTAVA ABORTO</b></p> <p>Artículo 339. -Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 340.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si empleare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 341.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su oficio o profesión.</p> <p>Artículo 342.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Artículo 343.-El aborto no es sancionable en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y</p> <p>IV. Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según dictamen que previamente rendirán dos peritos médicos.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
22.-	<b>Querétaro</b> <b>Última reforma</b> <b>11-10-2019</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 136.- Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.</p> <p>Artículo 137.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años. Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más, cuando la gestante sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho. (Ref. P. O. No. 29, 8-VI-12)</p> <p>Artículo 138.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.</p> <p>Artículo 139.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en el artículo 68 de este Código y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, los resultados de la medida cautelar de atención integral a las mujeres en caso de práctica de aborto, siempre que sean aportados por la imputada y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)</p> <p>Artículo 140.- Si el aborto punible lo causare un médico a un auxiliar de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 141.- No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.</p> <p>Artículo 142.- No es punible el aborto:</p> <p>I. Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p>
23.-	<b>Quintana Roo</b> <b>Última reforma</b> <b>18-06-2021</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.</p> <p>Artículo 93.- A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.</p> <p>Artículo 94.- Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.</p> <p>Artículo 95.- Si en el aborto punible interviniere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
		<p>Artículo 96.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.</p> <p>Artículo 97.- El aborto no será punible:</p> <p>I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación.</p> <p>III. Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o</p> <p>IV. Cuando a juicio del médico que atiende a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida.</p>
24.-	San Luis Potosí Última reforma 17-11-2020	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 148.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>(REFORMADA P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización;</p> <p>II. (REFORMADA P.O. 19 JULIO DE 2017) Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y</p> <p>III. (REFORMADA P.O. 19 JULIO DE 2017) Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Artículo 149. Al profesional de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 150.- Es excluyente de en el caso de aborto, cuando:</p> <p>I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
25.-	<b>Sinaloa</b> <b>Última reforma</b> <b>16-04-2021</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 154.- Se entiende por delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.</p> <p>Artículo 155.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, a la madre que voluntariamente provoque su aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Artículo 156.- Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella.</p> <p>Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.</p> <p>Artículo 157.- Si el aborto lo causa un médico, cirujano, enfermero, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme el artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 158.- No se aplicará sanción:</p> <p>I. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora y se cuente con el consentimiento de la madre;</p> <p>II. Cuando el embarazo (sic) sea consecuencia de una violación; y</p> <p>III. Cuando el aborto sea derivado de la imprudencia de la mujer embarazada.</p> <p>En todo caso, el médico, paramédico o comadrona que lo practique o participe deberá notificarlo a la autoridad competente.</p>
26.-	<b>Sonora</b> <b>Última reforma</b> <b>15-06-2021</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 265.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 266.- A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión de tres a diez años y multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y multa de cincuenta a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Artículo 268.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de la sanción que le corresponda conforme al artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 269.- No es punibles el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Artículo 270.- No se aplicará sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
27.-	<b>Tabasco</b> <b>Última reforma</b> <b>18-05-2020</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 130.- Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo</p> <p>Artículo 131.- Se aplicará prisión de tres a seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.</p> <p>Artículo 132.- Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>Artículo 133.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto.</p> <p>Artículo 134.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículos 135.- El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>Artículo 136.- No es punible el aborto:</p> <p>I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o</p> <p>II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
28.-	<b>Tamaulipas</b> <b>Última reforma</b> <b>14-05-2021</b>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 357.- A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia. No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto.</p> <p>Artículo 358.- A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán:</p> <p>I.- De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad;</p> <p>II.- De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz;</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
		<p>III.- De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad;</p> <p>IV.- De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz;</p> <p>La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto.</p> <p>Artículo 358 Bis.- Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Artículo 359.- Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que no tenga mala fama;</p> <p>II. Que haya ocultado su embarazo; y</p> <p>III. Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.</p> <p>Artículo 360.- Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.</p> <p>Artículo 361.- No se sancionará el aborto en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>
29.-	<p><b>Tlaxcala</b>  <b>Última reforma</b>  <b>10-05-2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 241.- El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir.</p> <p>Artículo 242.- Se impondrá de quince días a dos meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis días de salario, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar.</p> <p>La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión.</p> <p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años.</p>



Núm.	Entidades	Código Penal
		<p>Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 24 DE ABRIL DE 2015)</p> <p>Artículo 243.- No ameritará responsabilidad la interrupción del embarazo en los supuestos siguientes:</p> <p>I. Se produzca por conducta culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. El embarazo sea resultado del delito de violación;</p> <p>III. El embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida;</p> <p>IV. Cuando la mujer embarazada esté en peligro de muerte o de sufrir un daño grave a su salud, a juicio del médico que le asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y</p> <p>V. Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, quienes deberán dictaminar de forma separada e independiente, exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre y el padre, en su caso.</p> <p>En todas las hipótesis previstas en este artículo, los médicos especialistas tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.</p> <p>El médico que practique la interrupción del embarazo conforme a los supuestos a que se refiere este artículo, deberá rendir un informe pormenorizado ante la Secretaría de Salud del Estado, al que adjuntará los dictámenes médicos correspondientes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al concluir los procedimientos respectivos. La Secretaría de Salud del Estado llevará un registro de las interrupciones del embarazo que se realicen, para lo cual formará un expediente por cada práctica, a partir del informe que al efecto se le remita.</p> <p>El tratamiento de los expedientes formados por tal razón se regirá por lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.</p>
30.-	Veracruz Última reforma 20-07-2021	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>ABORTO</b></p> <p>(REFORMADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)</p> <p>Artículo 149.- Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)</p> <p>Artículo 150.- A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de 15 días a dos meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud, con respeto a sus derechos humanos.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
		<p>A la persona que haga abortar a la mujer con su consentimiento, en los términos del párrafo anterior, se le impondrán de quince días a dos meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, y multa hasta de setenta y cinco días de Unidad de Medida de Actualización.</p> <p>En este caso, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)</p> <p>Artículo 151.- Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de una mujer sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.</p> <p>A quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de Unidad de Medida de Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de Unidad de Medida de Actualización.</p> <p>(DEROGADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)</p> <p>Artículo 152.- Se deroga.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)</p> <p>Artículo 153.- Si el aborto forzado fuese causado por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 20 DE JULIO DE 2021)</p> <p>Artículo 154.- Se consideran excluyentes de responsabilidad penal para el delito de aborto, cuando:</p> <p>I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;</p> <p>III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte o en riesgo de afectación a su salud, a juicio del médico que la asista; o</p> <p>IV. A juicio de un médico, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto padece una situación que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre que se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.</p>
31.-	<p><b>Yucatán</b>  <b>Última reforma</b>  <b>23-06-2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b>  <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 389.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p> <p>Artículo 390.- A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
		<p>Artículo 391.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio.</p> <p>Artículo 392.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar. Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.</p> <p>Artículo 393.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;</p> <p>IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y</p> <p>V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</p>
32.-	Zacatecas Última Reforma 26-09-2020	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>ABORTO</b></p> <p>Artículo 310.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.</p> <p>Artículo 311.- Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:</p> <p>I. Que no tenga mala fama;</p> <p>II. Que haya logrado ocultar su embarazo;</p> <p>III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y</p> <p>IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo.</p> <p>Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más.</p>

Núm.	Entidades	Código Penal
		<p>La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión.</p> <p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años.</p> <p>Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Artículo 312.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Artículo 313.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>

**Fuente:** Elaboración propia a partir de:

Código Penal Federal. Disponible en: <https://bit.ly/3AeAHA6>  
 Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Disponible en: <https://bit.ly/3lmQwP7>  
 Código Penal para el Estado de Baja California. Disponible en: <https://bit.ly/2ZrBRLw>  
 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Disponible en: <https://bit.ly/3lu3avT>  
 Código Penal del Estado de Campeche. Disponible en: <https://bit.ly/3kaOTV8>  
 Código Penal de Coahuila de Zaragoza. Disponible en: <https://bit.ly/2XZ31rV>  
 Código Penal para el Estado de Colima. Disponible en: <https://bit.ly/3huuyZ9>  
 Código Penal para el Estado de Chiapas. Disponible en: <https://bit.ly/3tHl7KP>  
 Código Penal del Estado de Chihuahua. Disponible en: <https://bit.ly/2Xr6orI>  
 Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México). Disponible en: <https://bit.ly/397gJeI>  
 Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango. Disponible en: <https://bit.ly/2Xhbxm2>  
 Código Penal del Estado de Guanajuato. Disponible en: <https://bit.ly/3EiE63r>  
 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Disponible en: <https://bit.ly/3z9Y7FG>  
 Código Penal para el Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://bit.ly/3ChaFgr>  
 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Disponible en: <https://bit.ly/2XgomwL>  
 Código Penal para el Estado de México. Disponible en: <https://bit.ly/3kc8bJX>  
 Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Disponible en: <https://bit.ly/3kci8Hg>  
 Código Penal para el Estado de Morelos. Disponible en: <https://bit.ly/3BpBFtT>  
 Código Penal para el Estado de Nayarit. Disponible en: <https://bit.ly/3nCieKm>  
 Código Penal para el Estado de Nuevo León. Disponible en: <https://bit.ly/3hAqtD3>  
 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Disponible en: <https://bit.ly/2VljFLV>  
 Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Disponible en: <https://bit.ly/3tEUID3>  
 Código Penal para el estado de Querétaro. Disponible en: <https://bit.ly/3EgCasf>  
 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Disponible en: <https://bit.ly/3EkJRgU>  
 Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: <https://bit.ly/3Ag6voc>  
 Código Penal para el Estado de Sinaloa. Disponible en: <https://bit.ly/3z62wta>  
 Código penal para el estado de Sonora. Disponible en: <https://bit.ly/3EgHsUt>  
 Código Penal para el Estado de Tabasco. Disponible en: <https://bit.ly/3kaSHpo>  
 Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Disponible en: <https://bit.ly/2XiIqPF>  
 Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <https://bit.ly/396Dv6m>  
 Código Penal para el Estado de Veracruz. Disponible en: <https://bit.ly/3tEIMMa>  
 Código Penal del Estado de Yucatán. Disponible en: <https://bit.ly/3986tDe>  
 Código Penal para el Estado de Zacatecas. Disponible en: <https://bit.ly/3CcnzMr>

**Cuadro 5. Constituciones estatales que establecen proteger la vida desde la concepción y/o fecundación**

Núm.	Estado	Constitución Política
1.-	Aguascalientes Artículo reformado 29/03/21	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO PRIMERO</b> <b>Declaraciones.</b></p> <p>Artículo 2 ... (REFORMADO P.O. 29 DE MARZO DE 2021)</p> <p>Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.</p>
2.-	Baja California Artículo reformado 26/12/2008	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b></p> <p>Artículo 7. ...de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p>
3.-	Colima Artículo reformado 112/03/2009	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b> <b>SECCIÓN I DE LOS DERECHOS HUMANOS</b></p> <p>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2017)</p> <p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho:</p> <p>I. A la vida.</p> <p>El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción.</p>
4.-	Chiapas Artículo reformado 20/01/2010	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS</b></p> <p>Capítulo 4</p> <p>...El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal.</p>
5.-	Chihuahua Artículo reformado 10/1994	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II</b> <b>DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</b></p> <p>Capítulo I</p> <p>Artículo 5°. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.</p>

Núm.	Estado	Constitución Política
6.-	Durango Artículo reformado 31/05/2009	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> <b>CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b></p> <p>Artículo 3.- El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley.</p>
7.-	Guanajuato Artículo reformado 26/05/2009	<p align="center"><b>CAPÍTULO PRIMERO</b> <b>DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES</b> <b>Y CULTURALES</b></p> <p>Artículo 1. Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. Párrafo reformado P.O. 26-05-2009</p>
8.-	Jalisco Artículo reformado 02/07/2009	<p align="center"><b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b></p> <p>Artículo 4º.- ... Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.</p>
9.-	Morelos Artículo reformado 11/12/2008	<p align="center"><b>TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES</b> <b>CAPITULO I</b> <b>DE LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA, TERRITORIO Y FORMA DE</b> <b>GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS HUMANO</b></p> <p>Artículo *1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos: En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.</p>
10.-	Nayarit Artículo reformado 06/06/2009	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LOS HABITANTES</b></p> <p>ARTÍCULO 7.- XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian: 1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.</p>
11.-	Nuevo León Artículo reformado 11/03/2019	<p align="center"><b>TÍTULO IDE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b></p> <p>Artículo. 1o.- ...  El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p>

Núm.	Estado	Constitución Política
12.-	Oaxaca Artículo reformado 11/09/2009	<b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES,</b> <b>DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b> Artículo 12.-... En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural.
13.-	Puebla Artículo reformado 03/06/2009	<b>CAPÍTULO V DE LA FAMILIA</b> <b>Artículo 26</b> IV.- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes;...
14.-	Querétaro Artículo reformado 18/09/2009	<b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> Artículo 2.... El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal. (Ref. P. O. No. 15, 23-II-18)
15.-	Quintana Roo Artículo reformado 15/05/2009	<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>De los Derechos Humanos y sus Garantías Denominación reformada</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> (Capítulo reformado POE 30-07-2013) Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley. ...
16.-	San Luis Potosí Artículo reformado 03/09/2009	Artículo 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción... (ADICIONADO, P.O. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2009) No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.
17.-	Sinaloa Artículo reformado 04/08/2021	<b>TÍTULO I Bis DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> Artículo 4° Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:  I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida [desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte], respetando en todo momento la dignidad de las personas. (Ref. según Dec. 861, publicado en el P.O. No. 132 de fecha 26 de octubre de 2018). Fracción declarada inválida en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte' por resolutive segundo de sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 09 de septiembre de 2021 en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, notificada en fecha 13 de septiembre de 2021.

Núm.	Estado	Constitución Política
18.-	Sonora Artículo reformado 28/09/2018	<b>TÍTULO PRELIMINAR</b> Artículo 1º. ...El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
19.-	Tamaulipas Artículo reformado 23/12/2010	<b>CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES</b> Artículo 16.- ... El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal.
20.-	Veracruz Artículo reformado 23/11/2017	<b>CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> Artículo 4... El Estado garantizará el derecho a la vida del ser humano y su seguridad humana, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, salvo las excepciones previstas en las leyes. (ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2016)
21.-	Yucatán Artículo reformado 07/08/2009	<b>TÍTULO PRELIMINAR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b> Artículo 1...  El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán.

**Fuente:** Elaboración propia a partir de:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Última actualización 2 de agosto de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3btQoIT>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Última reforma publicada 17/09/2021. Disponible en: <https://bit.ly/3BsOdjs>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Última reforma publicada BOGE 10-10-2019. Disponible en: <https://bit.ly/3vRSj3s>

Constitución Política del Estado de Campeche. Última de reforma: DECRETO 215, P.O. 16 de marzo de 2012. Disponible en: <https://bit.ly/3w5CIgJ>

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Última reforma publicada en el P.O. 2 de octubre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3jUOUvY>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, última reforma Decreto 481, P.O. 14 agosto 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3buDzy7>



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Última reforma publicada en el P.O. número 191, de fecha 28 de octubre de 2021. Decreto número 005. Disponible en: <https://bit.ly/3q5SiIa>

Constitución Política del Estado de Chihuahua, Última reforma aplicada: Decreto No. LXVI/RFCNT/0585/2019 I P.O. Periódico Oficial del Estado No. 101 del 16 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3CugI1x>

Constitución Política de la Ciudad de México, Última reforma 2 de septiembre de 2021. Publicado en la Gaceta Oficial y en el DOF en 5 de septiembre de 2021. Última reforma 2 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3mvRSc1>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Última reforma publicada en DEC. 483 P.O. 56 del 15 de julio de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/2XUiSZg>

Constitución Política del Estado de Hidalgo, Última reforma publicada en Alcance UNO del P.O. 7 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3BNeNEI>

Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Última reforma: P.O. Núm. 179, Segunda Parte, el 7 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3nGoqzo>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Última reforma publicada en el P.O. del Gobierno del Estado, Edición No. 50, 30 de junio de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3Es5VWk>

Constitución Política del Estado de Jalisco, Última reforma publicada en el P.O. 6 de julio de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3mopJn9>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Última reforma POGG, 11 de octubre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3pHMRPI>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Última reforma publicada en el P.O., Tomo: CLXXV, Número: 40, Quinta Sección, 24 de junio de 2020. Disponible: <https://bit.ly/3nD4ZaT>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la de 1888, Última reforma 2 de junio de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3momBYA>

Constitución Política del Estado de Nayarit, Última reforma publicada en el P.O. el 18 de junio de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3q09pv9>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Última reforma Decreto Núm. 2679 aprobado por la LXIV Legislatura el 1 de septiembre del 2021, publicado en el P.O. número 41 Cuarta Sección de fecha 9 de octubre del 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3bwSlo1>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Última reforma publicada en el P.O. No. 64 del 28 de mayo de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3jNNWSn>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Últimas reformas 29 d julio de 2020 y 9 de abril de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3bkZ3gQ>; <https://bit.ly/3jLLHyY>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Reforma, Última reforma julio de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/2ZB8DcF>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Últimas reformas 29 d julio de 2020 y 9 de abril de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3bkZ3gQ>; <https://bit.ly/3jLLHyY>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Reforma, Última reforma julio de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/2ZB8DcF>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Última reforma publicada POE el 3 de marzo de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3GztMFn>

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Última reforma 13 de agosto de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3Bz2mMg>

Constitución Política del Estado de Sinaloa, Última reforma publicada en el P.O. No. 094, el 4 de agosto de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3bsYQZ0>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, última actualización 20 de febrero de 5 de febrero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3EBpdIU>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Última reforma aprobada mediante Decreto 303 de fecha 26 de agosto de 2021, publicado en el P.O. Extraordinario número 222, de fecha 29 de agosto de 2021, por el que se reforma en su integridad el artículo 49. Disponible en: <https://bit.ly/3BzqwpG>

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Última reforma aplicada, Ed. Vesp. P.O. No. 117, del 30 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3pWFyUh>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Última reforma publicada en el P.O. el 13 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3q0Duuu>

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Última actualización publicada en G.O.E: 24 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3pRwn7I>

Constitución Política del Estado de Yucatán, Última reforma D.O. 6 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3wdE9di>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Última reforma POG 07-07-2018. Disponible en: <https://bit.ly/2ZSXmF8>

GIRE (2018), "Constituciones que Protegen la Vida desde la Concepción". Disponible en: <https://bit.ly/3bG1k6x>

## Cuadro 6. Iniciativas de ley en materia de aborto presentadas en el Senado de la República en la LXIV Legislatura (2018-2021)

No.	Objeto	Asunto	Presentada	Comisiones dictaminadoras o de opinión
1	<p>La Iniciativa tiene por objeto de elevar a rango constitucional la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, la eutanasia y la despenalización del aborto. Para ello propone:</p> <p>1. establecer que toda persona tendrá derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad;</p> <p>2. precisar que la República garantizará que todas las personas puedan ejercer libre y plenamente sus capacidades para vivir con dignidad;</p> <p>3. estipular que la vida humana digna es el sustento del derecho de toda persona a una muerte libre y digna, las instituciones de salud garantizarán sin restricción alguna el ejercicio de este derecho; y,</p> <p>4. señalar que no será punible la interrupción <b>libre del embarazo cuando se realiza antes de las 12 semanas de gestación. Las Instituciones de Salud del Estado garantizarán la atención y protección de las mujeres que ejerzan este derecho.*</b></p>	<p>Reforma Constitucional</p> <p>Que adiciona tres párrafos (quinto, sexto, y séptimo), y se recorre el quinto para ser el octavo, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>Sen. Ma. Leonor Noyola Cervantes (PRD) 02/10/2018</p>	<p><b>Para dictamen:</b></p> <p>1. Puntos Constitucionales. 2. Derechos Humanos 3. Estudios Legislativos, Primera. Pendiente de dictaminación.</p>
2	<p>La iniciativa tiene por objeto decretar amnistía en favor de todas las mujeres con las que se haya ejercido acción penal por el delito de aborto en cualquiera de sus causales.</p> <p>Entre lo propuesto destaca:</p> <p>1. señalar que la amnistía extingue cualquier acción penal y sanción impuesta a las mujeres que hayan sido privadas de su libertad por el delito de aborto en cualquiera de sus causales;</p>	<p>Ley Secundaria</p> <p>Que expide la Ley de Amnistía en favor de las Mujeres Privadas de su Libertad por el Delito de Aborto.</p>	<p>Sen. Juan Manuel Zepeda Hernández (PRD) 27/11/2018</p>	<p><b>Para dictamen:</b></p> <p>1. Para la Igualdad de Género. 2. Derechos Humanos.</p>

No.	Objeto	Asunto	Presentada	Comisiones dictaminadoras o de opinión
2	<p>2. establecer que las autoridades judiciales y administrativas revocarán las órdenes de aprehensión pendientes y podrán en libertad a las procesadas o sentencias;</p> <p>3. estipular que en el caso de que se hubiese interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del juicio dictará auto de sobreseimiento; y</p> <p>4. puntualizar que las personas que beneficiaras de esta Ley no podrán, en lo futuro, ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los delitos de los que hayan sido absueltos mediante esta amnistía.</p>	<p>Ley Secundaria Que expide la Ley de Amnistía en favor de las Mujeres Privadas de su Libertad por el Delito de Aborto.</p>	<p>Sen. Juan Manuel Zepeda Hernández (PRD) 27/11/2018</p>	<p><b>Para dictamen:</b></p> <p>1. Para la Igualdad de Género.</p> <p>2. Derechos Humanos.</p>
3	<p>La iniciativa tiene por objeto despenalizar el aborto a nivel nacional. Entre lo propuesto destaca:</p> <p>1. define aborto como la interrupción del embarazo después de la <b>décima segunda semana de gestación</b>;</p> <p>2. sanciona de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, después de las 12 semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya;</p> <p>3. establece que el aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada;</p> <p>4. penaliza el aborto forzado de cinco a ocho años de prisión y, en caso de mediar violencia física o moral, de ocho a diez años de prisión;</p>	<p>Ley Secundaria Que reforma el artículo 22 del Código Civil Federal, el Capítulo VI del Código Penal Federal, sobre aborto y el artículo 67 de la Ley General de Salud.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD 07/03/2019</p>	<p><b>Para dictamen</b></p> <p>1. Justicia. 2. Estudios Legislativos, Primera. Pendiente de dictaminación.</p>

No.	Objeto	Asunto	Presentada	Comisiones dictaminadoras o de opinión
3	<p>5. Considera que en caso de que el aborto forzado, en cualquiera de sus modalidades, lo cause un/a médico/a cirujano/a, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones referidas, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>6. Señala que no es punible el derecho a decidir de las mujeres, para ello las instituciones correspondientes deberán proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna, para que las mujeres embarazadas puedan tomar una decisión de manera libre, informada y responsable.</p> <p>7. Enfatiza que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; <b>pero a partir de la décimo segunda semana de gestación, entra bajo la protección de la ley.</b></p> <p>8. Establece que la atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los/las hijos/as.</p> <p>9. Propone que el gobierno promueva y aplique permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad.</p>	<p>Ley Secundaria</p> <p>Que reforma el artículo 22 del Código Civil Federal, el Capítulo VI del Código Penal Federal, sobre aborto y el artículo 67 de la Ley General de Salud.</p>	<p>Grupo Parlamentario del PRD</p> <p>97/03/2019</p>	<p><b>Para dictamen</b></p> <p>1. Justicia. 2. Estudios Legislativos, Primera. Pendiente de dictaminación.</p>

No.	Objeto	Asunto	Presentada	Comisiones dictaminadoras o de opinión
4	<p>La iniciativa propone incluir en la Ley General de Salud, como parte de la salubridad general: la atención de la salud materna, neonatal e infantil; la atención integral de la salud sexual y reproductiva, incluyendo los servicios de aborto seguro; la anticoncepción y planificación familiar, y la prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres.</p> <p>Entre lo propuesto destaca:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. señalar que es materia de salubridad general: a) la atención de la salud materna, neonatal e infantil; b) la atención integral de la salud sexual y reproductiva y los servicios de aborto seguro; c) la anticoncepción y la planificación familiar; d) la prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres y las niñas;</li> <li>2. considerar servicios básicos de salud: a) la atención de la salud materna, neonatal e infantil; y, b) los métodos anticonceptivos;</li> <li>3. precisar que son servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social la atención de la salud sexual, reproductiva, familiar, la salud mental, la promoción de la materna, neonatal e infantil;</li> <li>4. determinar que la atención de la salud sexual y reproductiva, tienen carácter prioritario. La Secretaría de Salud promoverá un estado general de bienestar físico, mental y social en lo referente a salud sexual y reproductiva, con respeto a la autonomía y libre de toda forma de discriminación.</li> </ol>	<p>Ley Secundaria</p> <p>Reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Población y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Sen. Martha Lucía Micher Camarena; Sen. Minerva Citlalli Hernández Mora y Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez (Morena).</p> <p>24/03/2020</p>	<p><b>Para dictamen</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para la Igualdad de Género.</li> <li>2. Estudios Legislativos, Primera.</li> </ol> <p>Pendiente de dictaminación.</p>

No.	Objeto	Asunto	Presentada	Comisiones dictaminadoras o de opinión
4	<p>5. Señala que las acciones en salud sexual y reproductiva comprenden la información, consejería, prevención, detección y atención oportuna dirigidas a grupos específicos.</p> <p>6. Establecer que los servicios de anticoncepción y la planificación familiar tienen carácter prioritario. Su objetivo es contribuir a la prevención de los embarazo no intencionales y no deseados, evitar la transmisión sexual y vertical de infecciones, así como brindar asistencia a las personas para el ejercicio y disfrute de su salud sexual y reproductiva.</p> <p>7. Reconoce el derecho de toda mujer embarazada a obtener servicios de salud libre de violencia obstétrica y con estricto apego de sus derechos humanos.</p> <p>8. destaca que los servicios de anticoncepción deberán basarse en la consejería y apego a los criterios médicos para la selección de los métodos. Incluirán la participación de personal médico, de enfermería, enfermería obstétrica y partería profesional y podrán ser otorgados en establecimientos de salud, unidades móviles, clínicas escolares y espacios de salud comunitaria, entre otros, con la finalidad de acercarlos a la población usuaria, favoreciendo su disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad;</p> <p>9. enfatizar que la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de las entidades federativas, y con la colaboración de las dependencias y entidades del sector salud, formulará, propondrá y desarrollará programas de educación sexual integral y reproductiva;</p>	<p>Ley Secundaria</p> <p>Reforma y adiciona Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Población y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Sen. Martha Lucía Micher Camarena; Sen. Minerva Citlalli Hernández Mora y Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez (Morena).</p> <p>24/03/2020</p>	<p><b>Para dictamen</b></p> <p>1. Para la Igualdad de Género. 2. Estudios Legislativos, Primera. Pendiente de dictaminación.</p>

No.	Objeto	Asunto	Presentada	Comisiones dictaminadoras o de opinión
4	<p>10. señalar que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el acceso a los servicios de aborto seguro a las niñas y adolescentes. A partir de los 13 años, no se requerirá recabar el consentimiento del padre, madre o tutor, bastará con la solicitud que realice la adolescente. En caso de niñas menores de 13 años, cuando no exista el consentimiento de su padre, madre o tutor, las autoridades de salud de manera oficiosa deberán solicitar la Intervención de la Procuraduría para la protección de niñas, niños y adolescentes, quien a partir del principio de interés superior de la niñez podrán solicitar la realización del procedimiento, previo al haber escuchado e informado a la niña de sus derechos.</p> <p>11. precisa que el personal de salud tiene la obligación de observar la confidencialidad de la información médica relativa a las y los adolescentes. Esa información solo puede ser revelada con el consentimiento de la persona adolescente o en las mismas situaciones en que se permite la excepción a la confidencialidad para las personas adultas. Los y las adolescentes de ambos sexos considerados con suficiente madurez podrán requerir tratamiento y servicios confidenciales, en materia de métodos anticonceptivos, servicios de interrupción del embarazo y embarazo y en general, en cualquier tratamiento que les permita el ejercicio libre, seguro y placentero de su sexualidad, sin fines reproductivos.</p>	<p>Ley Secundaria</p> <p>Reforma y adiciona Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Población y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Sen. Martha Lucía Micher Camarena; Sen. Minerva Citlalli Hernández Mora y Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez (Morena).</p> <p>24/03/2020</p>	<p><b>Para dictamen</b></p> <p>1. Para la Igualdad de Género. 2. Estudios Legislativos, Primera. Pendiente de dictaminación.</p>

No.	Objeto	Asunto	Presentada	Comisiones dictaminadoras o de opinión
4	<p>12. Define la violencia obstétrica como acción, omisión o condición por parte del personal del Sistema Nacional de Salud que vulnere los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, causando daños físicos, psicológicos, emocionales o sociales, durante la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, que incluso llegar a provocar la muerte de la mujer, el producto de la concepción o de la persona recién nacida.</p> <p>13. Puntualiza que la Secretaría de Salud federal y sus homologas en las entidades federativas tienen la obligación de generar mecanismos de prevención de esta modalidad de la violencia contra las mujeres, así como de atención y reparación a las víctimas.</p> <p>Para tal fin modifica los artículos 3, 27, 37, 60 Bis, 61, 61 Bis, 63, 64, 65, 67, 67 Bis, 68, 69, 71, 79, 113 Bis, 171 y 389 Ley General de Salud; los artículos 47, 50, 52 Bis, 56 Bis, 57, 58, 65, 74, 81 Bis, 109 y 116 de la Ley General de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes; los artículos 16, 18, 22, 26, 30, 40, 59, 73, 74, 77 y 78 de la Ley General de Educación; el artículo 3 de la Ley General de Población; los artículos 20 Bis, 20 Bis 1 y 46 de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*</p>	<p>Ley Secundaria</p> <p>Reforma y adiciona Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Educación, de la Ley General de Población y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Sen. Martha Lucía Micher Camarena; Sen. Minerva Citlalli Hernández Mora y Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez (Morena).</p> <p>24/03/2020</p>	<p><b>Para dictamen</b></p> <p>1. Para la Igualdad de Género. 2. Estudios Legislativos, Primera. Pendiente de dictaminación.</p>
5	<p>Que reforman los artículos 1º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La iniciativa tiene por objeto establecer el derecho de toda persona a que se respete su vida, a partir del momento de la concepción y hasta la muerte, así como prohibir la privación de la libertad para mujeres que, estando embarazadas, hayan cometido aborto.</p>	<p>Reforma Constitucional Artículos 1º y 22.</p>	<p>Sen. Eruviel Ávila Villegas (PRI).</p> <p>07/03/2019</p>	<p><b>Para dictamen</b></p> <p>1. Puntos Constitucionales. 2. Salud. 3. Estudios Legislativos.</p> <p><b>Para opinión</b></p> <p>4. Para la Igualdad de Género. Pendiente de dictaminación.</p>

\*Las negritas se utilizan para resaltar o enfatizar lo relativo a la interrupción del embarazo.

Fuente: Elaborado a partir de SIL (Sistema de Información Legislativa), Secretaría de Gobernación. Disponible en: <https://bit.ly/3bk-f2vP>



### Cuadro 7. Iniciativas de ley en materia de aborto presentadas en el Senado de la República en la LXV Legislatura (2021-2024)

No.	Objeto	Asunto	Presentada	Comisiones dictaminadoras o de opinión
1	<p>La iniciativa tiene por objeto regular las condiciones para la interrupción legal del embarazo. Para ello propone:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>definir que el aborto es la interrupción del embrazo en cualquier momento del embarazo;</li> <li>determinar que al que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le aplicarán de seis a ocho años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de diez a catorce años de prisión;</li> <li>establecer que no es punible el aborto: a) cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto; b) cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista; y, c) cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada;</li> <li>contemplar que los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de abortar; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre informada y responsable;</li> </ol>	<p>Que reforma los artículos 329, 330, 331 y 333; y se deroga los artículos 332 y 334 del Código Penal Federal. Ley Secundaria</p>	<p>Sen. Eva Eugenia Galaz Caletti (Morena). 23/09/2021</p>	<p><b>Para dictamen</b> 1. Justicia. 2. Estudios Legislativos. Pendiente de dictaminación.</p>

No.	Objeto	Asunto	Presentada	Comisiones dictaminadoras o de opinión
1	<p>5. derogar la sanción de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar si concurren las siguientes circunstancias: i) que no tenga mala fama; ii) que haya logrado ocultar su embarazo; y iii) que este sea fruto de una unión legítimas; y</p> <p>6. suprimir la pena de una a cinco años de prisión a la mujer que aborte sin que ocurra alguna de las tres circunstancias mencionadas en el inciso anterior.</p>	<p>Que reforma los artículos 329, 330, 331 y 333; y se deroga los artículos 332 y 334 del Código Penal Federal.</p> <p>Ley Secundaria</p>	<p>Sen. Eva Eugenia Galaz Caletti (Morena). 23/09/2021</p>	<p><b>Para dictamen</b></p> <p>1. Justicia. 2. Estudios Legislativos. Pendiente de dictaminación.</p>
2	<p>La iniciativa tiene por objeto garantizar los derechos a la salud, al aborto seguro, la libertad sexual y reproductiva de las mujeres. Entre lo propuesto destaca:</p> <p>1. propone establecer a la salud sexual, reproductiva, materna, neonatal, infantil y el aborto seguro como materia de salubridad general y se considerarán como servicios básicos de salud.</p> <p>2. señala que los servicios relativos a la salud sexual y reproductiva tendrán carácter prioritario y deberán respetar la diversidad sexual de las personas; y aquellos relativos a la anticoncepción se considerarán como servicios de atención médica de urgencia.</p> <p>3. especifica que la Secretaría de Salud diseñará y promoverá campañas de prevención de violencia contra las mujeres en centros hospitalarios y prevenir la violencia obstétrica; así mismo establecerá lineamientos para garantizar servicios de aborto seguros.</p>	<p>Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.</p> <p><b>Ley Secundaria</b></p>	<p>Suscrita por las y los senadores de diversos grupos parlamentarios: Martha Lucía Micher Camarena (Morena)</p> <p>Patricia Mercado Castro (MC)</p>	<p><b>Para dictamen</b></p> <p>1. Para la Igualdad de Género. 2. Estudios Legislativos, Segunda.</p> <p>Pendiente de dictaminación.</p>

No.	Objeto	Asunto	Presentada	Comisiones dictaminadoras o de opinión
2	<p>4. adiciona a la Ley General de Salud un capítulo que regula los servicios de aborto seguro con el objeto de proteger la vida y la salud, física y mental de las mujeres embarazadas o personas gestantes que decidan no continuar con su embarazo, o que se encuentran en la necesidad de interrumpirlo;</p> <p>5. establece que todas las instituciones que pertenezcan al Sistema Nacional de Salud deberán prestar estos servicios.</p> <p>6. indica que toda mujer embarazada o persona gestante puede solicitar libremente los servicios de aborto seguro para interrumpir su embarazo durante las primeras doce semanas completas del proceso de gestación;</p> <p>7. garantiza la protección de la vida y la salud, física y mental de las mujeres embarazadas o personas gestantes que decidan no continuar con su embarazo, o que se encuentran en la necesidad de interrumpirlo;</p> <p>8. determina que ninguna mujer embarazada o persona gestante puede ser obligada a abortar sin su consentimiento;</p> <p>9. indica que toda mujer embarazada o persona gestante puede solicitar libremente los servicios de aborto seguro para interrumpir su embarazo durante las primeras doce semanas completas del proceso de gestación;</p> <p>10. adiciona un nuevo capítulo denominado “Objeción de Conciencia”, dentro del Título Cuarto de la LGS (“Recursos Humanos para los Servicios de Salud”), definida como</p>	<p>Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.</p> <p><b>Ley Secundaria</b></p>	<p>Suscrita por las y los senadores de diversos grupos parlamentarios: Martha Lucía Micher Camarena (Morena)</p> <p>Patricia Mercado Castro (MC)</p>	<p><b>Para dictamen</b></p> <p>1. Para la Igualdad de Género. 2. Estudios Legislativos, Segunda.</p> <p>Pendiente de dictaminación.</p>

No.	Objeto	Asunto	Presentada	Comisiones dictaminadoras o de opinión
2	<p>el derecho derivado del derecho a la libertad de conciencia, que se ejerce de manera individual por el personal médico o de enfermería en alguna institución del Sistema Nacional de Salud, para abstenerse de participar directamente en la prestación de determinado tipo de servicios de atención médica que requieran y a los que tienen derecho las personas usuarias, cuando los procedimientos o el efecto de los mismos pudieran resultar contrarios a sus convicciones morales, religiosas o de conciencia;</p> <p>11.- elimina del Código Penal Federal el delito de aborto elimina el delito de aborto autoprocuroado o consentido, y las causales de exclusión de responsabilidad penal o de no punibilidad que permitía el aborto cuando haya existido imprudencia de la mujer, cuando el aborto sea resultado de una violación o que haya peligro de muerte.</p> <p>12. señalar que el aborto no consentido o forzado es la interrupción de un embarazo, sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante;</p> <p>13. determina sanciones para quienes induzcan un aborto no consentido o forzado.</p> <p>Por último, realiza modificaciones en el texto de los ordenamientos jurídicos en materia de lenguaje incluyente. Para tal fin modifica los artículos 46 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, 27, 37, 51, 61 Bis, 62, 63, 64, 64 Bis, 64 Bis 1, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 79, 89, 112, 389, 391; adiciona los artículos 3, 27, 51, 61 Bis, 61 Bis 1, 64, 67 Bis, 68, 68 Bis; y, deroga los artículos 10 Bis, 61, 67, 389 y 390 de la Ley General de Salud; y, 329, 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal Federal.</p>	<p>Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.</p> <p><b>Ley Secundaria</b></p>	<p>Suscrita por las y los senadores de diversos grupos parlamentarios: Martha Lucía Micher Camarena (Morena)</p> <p>Patricia Mercado Castro (MC)</p>	<p><b>Para dictamen</b></p> <p>1. Para la Igualdad de Género. 2. Estudios Legislativos, Segunda.</p> <p>Pendiente de dictaminación.</p>

\*Las negritas se utilizan para resaltar o enfatizar algún señalamiento.

**Fuente:** Elaborado a partir de las iniciativas presentadas en materia de aborto en la LXIV y LV Legislatura del Senado de la República, y del SIL (Sistema de Información Legislativa), Secretaría de Gobernación. Disponible en: <https://bit.ly/3bkf2vP>

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet  
del Instituto Belisario Domínguez:  
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1870>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse  
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

**INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA**

Donceles 14, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México  
Distribución gratuita. Impreso en México.



Instituto  
**Belisario Domínguez**  
Senado de la República

El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.